

T
346.06
A 696 a
1978
F.I.yCS.

EJ. 2

1978

*La Administración y Representación
En la Sociedad Colectiva y Anónima*

TESIS DOCTORAL

PRESENTADA POR

Francisco Armando Arias Rivera

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES



UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

RECTOR: ING. SALVADOR ENRIQUE JOVEL

SECRETARIO GENERAL: Dr. RAFAEL ANTONIO OVIDIO VILLATORO

FISCAL GENERAL: Dr. MANUEL ANTONIO RAMIREZ

DECANO DE LA FACULTAD DE JURISPRUDENCIA

Y CIENCIAS SOCIALES: Dr. FRANCISCO VEGA GOMEZ h.

SECRETARIO DE LA FACULTAD DE

JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES: Dr. EDMUNDO JOSE ADALBERTO AYALA -
MORENO.

EXAMENES GENERALES PRIVADOS

TRIBUNALES EXAMINADORES

MATERIAS CIVILES, MERCANTILES Y PENALES

Dr. NAPOLEON RODRIGUEZ RUIZ

Dr. LUIS SALMAN CORTEZ

Dr. EDUARDO ALFREDO CUELLAR

MATERIAS PROCESALES Y LEYES ADMINISTRATIVAS

Dr. HORACIO JOSE OLMEDO LOPE

Dr. JORGE ARMANDO ANGEL CALDERON

Dr. ARTURO ARGUMEDO hijo

CIENCIAS SOCIALES, CONSTITUCION Y LEGISLACION LABORAL

Dr. JOSE EDUARDO TOVASINO HURTADO

Dr. MARIO SAMAYOA

Dr. CARLOS ALBERTO RODRIGUEZ

ASESOR DE TESIS

Dr. JULIO ENRIQUE ACOSTA BAIRRES.

TRIBUNAL EXAMINADOR DE TESIS

Dr. ROMAN ZUNIGA

Dr. JORGE ARMANDO ANGEL CALDERON

Dr. JORGE EDUARDO TENORIO

I N D I C E

CAPITULO PRIMERO

ADMINISTRACION

a- Generalidades.....	1
b- Funciones de la Administración: Planeación, Organización y Control.....	3
c- Organos Administrativos en las Sociedades.....	5
d- Las Juntas Generales de Socios.....	6
e- Administración Individual y Administración Colegiada. - Los Consejos de Administración y las Juntas Directivas.	8
f- El Derecho de Voz y el de Voto en las Juntas Generales- de Socios y en los Organos de Administración.....	11

CAPITULO SEGUNDO

REPRESENTACION

a- Generalidades.....	17
b- La Gestión Administrativa y la Representación en las Sociedades Mercantiles.....	19
c- Naturaleza Jurídica de la Representación de las sociedades. Diferentes Teorías al respecto.....	22
d- La Institución de la Representación Legal en el Derecho Civil y la Representación de las Sociedades en el Derecho Mercantil.....	26
e- Finalización de la Representación.....	28

CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD EN CONSEJO COLECTIVO.

a- Características esenciales de este tipo de sociedad....	29
b- La Junta General de Socios. Sus atribuciones.....	31
c- Los Administradores. Administrador Único y Consejo de - Administración. Nombramiento y Remoción de los Adminis- tradores. La Inamovilidad.....	34
d- Apoderados en la Sociedad Colectiva.....	42

CAPITULO CUARTO

LA SOCIEDAD ANÓNIMA.

Sección Primera

LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

a- Las Juntas de Accionistas. Las Juntas Generales Ordina- rias y Extraordinarias. Las Juntas Constitutivas y las- Juntas Especiales de Accionistas.....	42
b- Convocatoria a Junta General.....	45
c- El Quórum en la Junta General.....	46
d- Atribuciones de las Juntas Generales.....	51
e- Validez de los Acuerdos de la Junta General. Nulidad de los mismos.....	56

Sección Segunda

ADMINISTRACIÓN

a- El Administrador Único y la Junta Directiva.....	60
b- Período de Gestión.....	63
c- Vacantes en los Cargos Administrativos.....	63
d- Atribuciones y Prohibiciones de los Administradores....	71
e- Delegación de Funciones Administrativas.....	75



f- Los Gerentes.....	73
g- Los Moderados.....	31

CAPITULO QUI VITO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES

a- Fundamento de la Responsabilidad.....	11
b- Fuentes de Responsabilidad.....	23
- La Ley como Fuente de Responsabilidad.....	33
- El Contrato Social como Fuente de Responsabilidad..	30
- Los Acuerdos de Junta General como Fuente de Respon bilidad.....	30
c- Extinción de la Responsabilidad.....	93
d- La Acción de Responsabilidad.....	97
e- Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.....	102

CAPITULO SEXTO

LA VIGILANCIA DE LA SOCIEDAD

a- La Vigilancia de la Sociedad Colectiva.....	104
b- La Vigilancia de la Sociedad Anónima. La Auditoría - Externa.....	105
c- La Vigilancia por el Estado.....	109
- La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.....	111
- La Superintendencia de Sociedades y Empresas Merca tiles.....	113

CAPITULO PRIMERO

ADMINISTRACION

a-Generalidades

Las sociedades mercantiles en general, como entes jurídicos resultantes de un contrato solemne (1), nacen o se constituyen con un afán de lucro por parte de los contratantes; es decir, por parte de los socios. Al efecto, el inciso segundo del artículo 17 del Código de Comercio establece que "Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse".

En la actualidad, las sociedades, además de su carácter jurídico como personas de derecho que son, presentan preponderantemente una faceta económica -muchos tratadistas de economía se refieren a las sociedades (personas) y empresas (cosas) como personas económicas- y en este sentido tratan de maximizar sus beneficios a través de la mejor utilización de recursos escasos para satisfacer necesidades; pero esa finalidad de lucro que induce a los socios a constituir la sociedad y que en cierto modo es la causa del contrato a que nos venimos refiriendo (2), presenta cada día

(1) En lo referente a la naturaleza jurídica de la Sociedad, Rodríguez y Rodríguez, en su Tratado de Sociedades Mercantiles -Tomo I pag. 15 y sig.- expresa que existen opiniones en contra y en favor del carácter contractual de la sociedad; entre las primeras las dos más importantes son: la teoría del acto social constitutivo -sostenida por Gierke- y la teoría del acto complejo, de origen alemán. Respecto a las teorías contractualistas, este autor manifiesta que, frente a la teoría clásica de los contratos de cambio, existe una de carácter especial denominada contrato de organización o contrato asociativo, caracterizado por ser un contrato plurilateral en el cual las prestaciones de los contratantes son atípicas, y aunque los intereses de los contratantes son opuestos, su satisfacción es común. Esta última posición es la que él adopta, y por la cual yo tambien me inclino.

(2) En este respecto, soy de opinión que el legislador salvadoreño sigue la teoría sicológica de la causa, en el sentido que la causa del contrato de la sociedad es el móvil o motivo que induce a los socios a contratar (o sea la participación en las utili

máyer dificultad de lograrse debido a la tecnificación y especialización, así como a las condiciones y competencia existente en los mercados en que las sociedades se desenvuelven. Es en este punto donde la administración de la sociedad salta a un primer plano, pues dependiendo de la calidad y eficiencia de la misma, -se logrará o no beneficios en la sociedad.

La Administración es una ciencia; y, en términos generales, es aquella ciencia social que tiene por objeto la coordinación de técnicas, prácticas y esfuerzos, con la finalidad de realizar objetivos predeterminados. Por su parte el profesor Jiménez Castro expresa que "la Administración es una ciencia social compuesta de principios, técnicas y prácticas y cuya aplicación a conjuntos humanos permite establecer sistemas racionales de esfuerzo cooperativo a través de los cuales se puedan alcanzar propósitos comunes que individualmente no es factible lograr" (1). Brook Adams define la Administración como "la capacidad de coordinar hábilmente muchas energías sociales con frecuencia conflictivas, en un solo organismo, para que ellas puedan operar como una sola unidad" (2).

Al igual que las otras ciencias sociales, la Administración no dicta métodos y fórmulas infalibles, como sucede -por ejemplo- con las matemáticas o la física, sino que, entrando en juego el factor humano, el éxito de una buena administración social mucho

dades). Además del Art. 17, antes transscrito, el Art. 36 del Código de Comercio estatuye que "No producen ningún efecto legal las estipulaciones que excluyan a uno o más socios de la participación en las utilidades"; y esto tiene que ser así, pues de lo contrario carecería este contrato de uno de sus requisitos de existencia, como es la causa.

(1) Jiménez Castro, Wilburg. Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa.

(2) Brook Adams. The Theory of Social Revolutions, citado por Wilburg Jiménez Castro en op. cit.

la senda del arte y pericia con que el administrador aplique y coordine los principios científicos de la Administración y el factor humano y material.

3.- Funciones de la Administración: Planeación, Organización y Control.

De lo expuesto en la sección anterior se deduce que la Administración, como cúmulo de actividades y principios coordinados para lograr un fin predeterminado, necesita de un proceso lógico-que le permita la consecución de sus objetivos. Tal proceso está constituido por la planeación, la organización y el control.

Acerca de la terminología para denominar las diversas funciones de la Administración, los autores no comparten un criterio unánime; y así alguno habla de planeación, dirección, ejecución y control; otro de planeación, activación y control; otro más de planeación, motivación, selección de personal y control. Al igual que Terry (1), creo que la discrepancia es puramente semántica, pues en el fondo las funciones son las mismas para todos, únicamente que algunos autores ponen mayor énfasis en ciertos aspectos, independizándolos de funciones más genéricas. Estimo que las funciones básicas de la Administración son las expresadas en el párrafo anterior -la planeación, organización y control- quedando comprendidas, dentro de la organización, la dirección y la ejecución.

Planeación.- Cuando nos proponemos, por ejemplo, ir a Europa, como primer paso examinamos las alternativas, recursos, prioridades y deseos que tenemos para realizar tal viaje. Estudiamos los medios de transporte existentes y sus costos; vemos cuál es la mejor época de realizar el viaje; escogemos qué países nos gustaría visitar; en síntesis, nos trazamos un plan para lograr en la mejor forma alcanzar nuestro objetivo. De igual manera sucede en la Administración: el Administrador, como paso inicial y previo a toda acción, debe concretar qué es lo que pretende el

(1) Terry, George R. Principios de Administración.

ente administrado y por qué medios se puede lograr el objetivo fijado. Appley expresa con toda claridad que, "si no es posible proceder a una construcción sin los correspondientes planos, sin indicaciones sobre lo que debería hacer los carpinteros, los electricistas, los albañiles, los plomeros y los pintores, ¿cómo esperamos fabricar un producto o prestar un servicio sin esa misma cuidadosa planeación?". (1)

La planeación implica la determinación de un curso de acción, el escogimiento de una entre varias alternativas, para lograr el objetivo propuesto; es el establecimiento de un programa de desarrollo, el cual se pone en marcha mediante la organización y se vigila el correcto cumplimiento del mismo mediante el control.

Organización. Encontrándose ya determinadas unas metas y unos lineamientos a seguir para la consecución de las mismas, nos encontramos al inicio de una nueva función de la Administración la cual es la organización.

Es en la organización donde se coordina "todas las diversas estructuras existentes en una sociedad mercantil, con el objeto de poder proporcionar el máximo servicio a la mayor cantidad de producto, con una relación o fórmula que garantice el mínimo consumo de esfuerzo humano y de recursos naturales. El profesor Terry -en su obra antes citada- manifiesta que "organizar es una actividad fundamental de la Administración. Se realiza para reunir y disponer de todos los recursos necesarios, incluso personas, de modo que el trabajo a realizar se cumpla satisfactoriamente. La meta de la organización es ayudar a las personas a trabajar en conjunto y con eficiencia".

Como anteriormente se expresó, soy de la opinión que es dentro de esta función que se encuentra incluida la dirección y ejecución, en el sentido de que la sociedad se tiene que desarrollar-

(1) Appley, Lawrence A. La Administración en toda su sencillez.

en la forma prevista por la dirección administrativa (que es quien coordina todas las actividades); y, consecuentemente, según el modo en que esas directrices se ejecuten.

Control.- Desde el momento en que la sociedad inicia su vida, cometas ya definidas, las cuales son puestas en marcha del mejor modo posible por la dirección administrativa, se hace patente la necesidad de ciertos mecanismos que sirvan para determinar si el desarrollo real de la sociedad se está llevando a cabo de conformidad con los planes previstos. Son estos mecanismos los que llamamos controles de la administración.

El control en sí no es un corrector, sino un indicador que muestra y mide las desviaciones o variantes que existen en el desarrollo y ejecución de los planes, con relación a los planes mismos; nos sirve para evaluar los resultados obtenidos en la administración, tomando como patrón los propios y planes establecidos.

Esta función de control es una herramienta con que cuentan los administradores para detectar si el rumbo de la sociedad es el esperado, o si hay necesidad de tomar medidas para corregir desviaciones.

En el capítulo sexto de este trabajo, haré un estudio detenido de ciertos medios de vigilancia y control establecidos por la ley para garantizar los intereses de los socios y de terceros, que se relacionan con la sociedad.

c- Organos Administrativos en las Sociedades.

Dentro del marco legal positivo salvadoreño, la dirección de la sociedad y la gestión de los negocios sociales, están encomendadas a dos órganos fundamentales: la Junta General de Socios y los Administradores.

De lo expuesto en párrafos anteriores, en sentido estricto podría decirse que la función de administrar compete exclusivamente al administrador o consejo de administradores, en el caso de las sociedades colectivas; y al director único o junta directiva, en el

caso de las sociedades anónimas (1) correspondiendo a la Junta General de Socios la función de establecer directrices generales, sin tener injerencia directa en la administración social cotidiana. Sin embargo, esa distribución de funciones entre ambos órganos no es tan lejana; y aún cuando en la parte central o núcleo de cada una de esas funciones esté perfectamente diferenciada la una de la otra, en la periferia se traslanan y confunden. El profesor mexicano Ignacio Galindo Garfias (2) expresa que entre los dos órganos, "la distribución de competencia se ha querido precisar atribuyendo a la asamblea de accionistas, órgano supremo de la sociedad, la función de formar originalmente la voluntad social, -confiriendo al órgano de administración la gestión directa de los negocios sociales; pero esta división tajante, no caracteriza ni agota la función de cada órgano". Existen oportunidades en que es por intermedio del órgano de administración, que se manifiesta la voluntad social; así como también, a veces, la Junta General de Socios desarrolla funciones puramente de administración.

En adelante usaré el término "órgano de administración" para referirme, indistintamente, al administrador único, al Consejo de Administración o a la Junta Directiva; y designaré a la Junta General de Socios, por su propio nombre.

d-Las Juntas Generales de Socios.

La Junta General de Socios, tanto en la Sociedad en Nombre Colectivo como en la Anónima, es el máximo organismo social; y está

(1) Sobre el punto, es de hacer notar que el Código de Comercio salvadoreño, en el capítulo relativo a la Sociedad en Nombre Colectivo, contiene dos secciones: una denominada "Administración" - y otra llamada "Junta General de Socios"; lo mismo sucede en el capítulo relativo a las Sociedades Anónimas, que existe una sección denominada "Junta General de Accionistas" y otra llamada "Administración y Representación".-

(2) Galindo Garfias, Ignacio. Sociedad Anónima, Responsabilidad Civil de los Administradores. México 1957.

formada por la totalidad de personas con participación económica - industrial, según el caso - en la sociedad, convocada y reunida de conformidad con los preceptos legales y lo establecido en el pacto social.

El órgano de administración normalmente dirige y ejecuta todas las actividades correspondientes al giro ordinario y cotidiano de los negocios sociales. La Junta General trata de aquellos asuntos que, por su gravedad o trascendencia en la vida social, no pueden ser dejados a juicio o criterio de los administradores, - quienes aún pueden ser personas extrañas a la sociedad.

La Junta General de socios fundamentalmente resuelve todo lo atinente a situaciones que traigan como consecuencia:

- a) Modificaciones en la vida o estructura de la sociedad - (numentos o disminuciones de capital, fusión o transformación de la sociedad, disolución, liquidación, etc.);
- b) Nombramiento, remoción, fijación de honorarios y rendición de cuentas de los administradores y del auditor externo;
- c) Reparto de utilidades o pérdidas.

Más, resuelve la cualquier asunto que no haya sido encomendado, por la ley o el pacto social, a otro género de la sociedad.

A pesar de ser la Junta General el órgano supremo de la sociedad (como lo expresa el Art. 220 del C.de Com.) y, consecuentemente, de poder imponer obligatoriamente sus decisiones a los socios (art. 247 C. de Com.), tiene ésta limitaciones establecidas por la ley y el pacto social; estas limitaciones son en cuanto a las formalidades que deban llenarse para poder declararse legalmente constituida y para la validez de sus acuerdos (arts. 38 y 227 C.de Com.); su competencia también está limitada por las esferas de competencia encomendadas expresamente por la ley o el pacto social a otros órganos (1) y por los de-

(1) El Art. 33 C. de Com., refiriéndose a la sociedad colectiva, dice que "Las resoluciones que por ley corresponden a los-

rechos que la ley confiere a los socios individualmente considerados.

e-Administración individual y Administración colegiada. Los Consejos de Administración y las Juntas Directivas.

En lo que respecta al número de miembros que componen el órgano de administración, la ley deja a voluntad de los socios -expresada en el pacto social- establecer el número de personas que lo integrarán; y es que son los socios quienes acertadamente pueden señalar qué número de personas es el indicado para una buena y eficiente administración.

En las sociedades colectivas el órgano de administración puede estar a cargo de un solo miembro, en el caso del administrador único; o integrado por varios miembros, incluso pueden ser todos los socios administradores de la sociedad; constituyendo, en estas últimas formas, un órgano de administración colegiado, el que comunmente se denomina Consejo de Administración. Podría aún ocurrir que existieran más administradores que socios, en el caso que siendo administradores todos los socios, se nombran, además, personas extrañas para integrar el consejo de administración.

En las sociedades anónimas el órgano de administración puede estar integrado por un director único o por varios directores, que constituyen una junta directiva. En este tipo de sociedad, la

socios, serán tomadas en Junta General...." y el Art.220 inciso 2º. del mismo Código establece para las sociedades anónimas que "las facultades que la ley o el pacto social no atribuyen a otro órgano de la sociedad, serán de la competencia de la junta general. Su competencia será exclusiva en los asuntos a que se refieren los artículos 223 y 224". De ambas disposiciones legales se deduce que la junta general no puede auto-atribuirse facultades que corresponden a otros órganos sociales, los cuales, a pesar de que están supeditados a la junta general, por ser ésta quien nombra a sus integrantes y quien puede removerlos, gozan de ciertas libertades en el ejercicio de sus funciones. También dice la ley cuáles son las funciones que exclusivamente competen a la junta general.(Estas serán estudiadas más adelante).

3

Junta General de Socios, obligatoriamente, tiene que designar - un número de directores suficiente igual al de propietarios, aunque el pacto social no lo determine (art. 601 C. de Com) (1).

En ambos tipos de sociedades la ley permite que personas extrañas a la misma puedan ser administradores (2). Sin embargo, por la naturaleza misma de la sociedad colectiva -en que la confianza y la calidad personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse- la ley permite el retiro de los socios cuando se designare como administrador a una persona extraña a la sociedad (art. 54 de C.de Com.). Este derecho de separación no lo tiene el socio de la sociedad anónima, por la impersonalidad que caracteriza a estas sociedades.

El motivo por el cual pueden ser administradores personas extrañas a la sociedad, obedece, sobre todo, a razones de índole económica y práctica -debido a la especialización y "división del trabajo" que el principio del presente capítulo se señalaba- ya que en la mayoría de los casos los socios no poseen los conocimientos y experiencia administrativa que en la actualidad son tan necesarios para lograr la finalidad social; teniendo en esta forma la oportunidad de poder contar con expertos administradores, sin ser indispensable que éstos sean socios.

Respecto a la expresión de la voluntad del órgano de administración, existen diferencias entre la administración colegiada y la administración única: en esta última, la voluntad personal del administrador es la voluntad del órgano de administración, y en ciertos casos -cuando actúa en representación de la sociedad- frente a terceros- su voluntad es la voluntad misma de la sociedad (no necesita el administrador único de ninguna otra voluntad,

(1) Esta obligación de nombrar administradores suplementos no está contemplada en el Código de Comercio para las sociedades colectivas.

(2) Según lo dispuesto en los arts. 78 y 254 del C. de Com., que en lo pertinente dicen: "Art.78.-La administración de la sociedad estará a cargo de uno o varios administradores, quienes pue-

más que la propia, para efectuar toda clase de gestiones o negocios contenidos dentro de sus atribuciones como administrador); - en cambio, en la administración colegiada -Consejo de Administración o Junta Directiva- la mayoría de las voluntades individuales de los administradores es lo que constituye la voluntad del órgano de administración; no puede un administrador ejercer su función independientemente de los demás miembros del órgano de administración, sino que deben trabajar en equipo; y del consenso de todas o la mayoría de las voluntades individuales de los administradores, es que surge la expresión de la voluntad del órgano social. (1)

Estimamos que el tema aquí tratado es de gran importancia, especialmente para poder determinar en qué momento el administrador representa y obliga a la sociedad con sus actos; y cuándo se está extralimitando en sus funciones e incurre en responsabilidad personal; la diferencia estriba en que en un caso, es el órgano de administración el que expresa su voluntad y autoriza a uno de sus miembros para que la ejecute; y en el otro caso, es el miembro el que unilateralmente actúa sin el consentimiento de los demás administradores.

den ser socios o personas extrañas...." y Art.254.- La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas...."

(1) Para las sociedades colectivas, el Art.78 inc. 2o. expresa que los administradores "toman sus acuerdos por mayoría", para ésto, el Art.85 dice que los administradores se deberán reunir en consejo por lo menos una vez al mes; y que, salvo estipulación contraria, sus decisiones se tomarán por votos de la mayoría de ellos, decidiendo en caso de empate los socios. Como caso de excepción, el inciso 2o. del Art.35, permite que en casos de urgencia -cuando no pueda reunirse el Consejo- un solo administrador pueda tomar decisiones válidas.

Para las sociedades anónimas, el Art.256 expresa que cuando haya varios administradores, deberá constituirse una junta directiva, y que en caso de empate en sus resoluciones, el presidente tendrá voto de calidad; el Art.253 dice que la Junta Directiva se sionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos de los presentes. Al formarse, por la mayoría de voluntades individuales de los direc-

o) El derecho de voz y el de voto en las Juntas Generales de Socios y en los Órganos de Administración.-

Todo socio -al igual que obligaciones con la sociedad- posee derechos que hace valer ante la misma: estos derechos se tienen clasificados en los grandes grupos: a) Derechos Patrimoniales o Económicos (si con ellos el socio persigue exclusivamente la satisfacción de un interés económico); y b) Derechos de Cooperación, la consecución o derechos sociales (son aquellos que no tienen un contenido económico formalizado, si no más bien están para permitir directa o indirectamente la intervención del socio en la administración y el desarrollo de la vida de la sociedad) (1).

Entre los derechos de cooperación encontramos incluidos los dos cuyo nombre lleva el presente acípite. Tanto el derecho de voz como el de voto están íntimamente vinculados con la calidad de socio; sin embargo, a menudo permite la ley participaciones sociales con voto limitado (2).

El derecho de voz consiste en la participación verbal y la facultad

de los socios, una sola voluntad -la voluntad del órgano colegiado- la responsabilidad por los efectos de esa voluntad recae sobre todos los miembros del órgano (salvo los casos de delegación de funciones y de inconformidad manifestada expresamente).

(1) Rodríguez y Rodríguez, en su op. cit. T.I., pág.77, llama a los derechos expuestos en el literal b), derechos de consecución y los subdivide en derechos de consecución administrativos y de derechos de consecución de vigilancia. Nuestro Código de Comercio -en el artículo 5º IV- los llama derechos de cooperación, denominación que me parece acertada.-

(2) Además de los casos de voto limitado que adelante estudiaremos, relativos a los dos tipos de sociedades objeto de este trabajo, encontramos participaciones sociales con la modalidad de voto limitado en la sociedad en comandita simple (art.96 inc. 2º C.de Com.); en la sociedad de responsabilidad limitada el art.120 C.de Com. da margen a las participaciones privilegiadas con voto limitado; también en la sociedad en comandita por acciones, el art. 305 del citado cuerpo legal, permite la aplicación de las reglas relativas a la sociedad en comandita simple.

tad de emitir opinión o punto de vista en cualquier reunión social (esto también se aplica a los administradores y directores en las juntas de los órganos de administración). De lo anterior se deduce que el derecho de voz no tiene por sí mismo más significado que la facilidad en la que la palabra que puebla tener alusión para expresar su punto de vista.

Formalmente el derecho de voz se encuentra contenido dentro del derecho más amplio que es el de voto, ya que en las sociedades tanto en los órganos de administración como en las juntas generales de socios- la persona que tiene derecho de votar tiene derecho de emitir su opinión. Brunetti, al referirse a las sociedades anónimas, manifiesta que "si toda acción propiamente dicha atribuye el derecho de voto, todo accionista tiene derecho a intervenir en las asambleas y a participar en la discusión sobre las materias indicadas en el aviso de convocatoria". (1)

SOCIEDADES COLECTIVAS.

En la sociedad colectiva todos los socios, sean industriales o capitalistas, tienen derecho de voz y voto; o sea que la ley no contempla el caso que existan participaciones sociales con voto-limitado. Esto es así por la naturaleza misma de la sociedad colectiva, en la cual todos los socios participan activamente en la dirección y administración de la sociedad (2). No es la colectiva una sociedad típicamente inversionista o capitalista, en la que invierten los socios para que otras personas las dirijan - (aunque de hecho ésto puede suceder).

La junta general de socios tiene ingobernabilidad directa en la administración de la sociedad (la regla general establecida por el art. 73, inciso 2o. del C. de Com., hace que se confunda, prácticamente, el quorum de la junta general de socios, con el del consejo de administración); por lo tanto, todos los socios partici-

(1) Brunetti, Antonio. Tratado del Derecho de las Sociedades, T.-II, páq. 338.

(2) Al respecto ver los Arts. 73 inc. 2o., 34, 35 inc. 1o., todos del C. de Com.

pan en las reuniones sociales con voz y voto.

En cuanto al ejercicio del derecho de voto, la ley establece como regla general, el principio de un voto por cada socio independientemente del monto de su participación social y de que sea socio capitalista o industrial (art. 20 inciso 1o. del Cde Com.); sin embargo, el segundo inciso de este artículo 20 contiene ciertas variantes distintas del principio de un voto por cada socio, permitiendo así que la mayoría se compute por capitales; todo ésto, cuando se haya pactado expresamente por ellos mismos. Tales variantes son las siguientes:

a) Variante en que la mayoría se compute por capitales y no haya socios industriales. Tanto en el supuesto que un socio represente más de la mitad del capital social, como en el caso que ningún socio individualmente represente más de la mitad del capital social, el referido artículo exige que para formar mayoría exista por lo menos el voto favorable de dos socios. Examinemos los siguientes ejemplos: Caso 1: A representa el 55% del capital social, B el 32%, C el 12% y D el 5% para formar mayoría, A necesita del voto favorable de cualquiera de sus otros tres socios.

Caso 2: A representa el 40% del capital social, B el 20%; C el 15% y D el 25% para formar mayoría, A necesita del voto favorable de cualquiera de sus otros tres socios; B necesita del voto de A + del voto conjunto de C y D; C necesita del voto de A + del voto conjunto de B y D; y D necesita del voto de A + del voto conjunto de B y C.

b) Variante en que la mayoría se compute por capitales y existan socios industriales: Esta variante se presenta cuando en la sociedad existen socios que no han efectuado un aporte económico, sino aporte en trabajo. Si el pacto-social no dice nada sobre el particular, la ley manda que la representación del socio industrial (o del conjunto de socios industriales) será igual a la del socio capitalista.

que represente el mayor interés. Si existen varios socios industriales, el voto del conjunto de ellos será el ademas por la mayoría de los mismos. Dicho luego el pacto social para estipular que el voto de los socios industriales se cumple de manera diferente.

SOCIEDADES ANONIMAS

La sociedad anónima responde más a la tipificación en cuanto al ejercicio del derecho de voz y voto.

Examinemos primero esos derechos en las juntas directivas. Los directores propietarios ejercerán los derechos de voz y voto en todas las sesiones de junta directiva que se celebren (1). Los directores suplentes ejercerán el derecho de voz y voto únicamente cuando sea imposible sustituir a un propietario (Art. 269 C. de Com.).

Es práctica generalizada permitir que los directores suplentes asistan sin voz a las sesiones de junta directiva éstas se hagan con el fin que tales personas estén informadas de la marcha de los negocios sociales y, además, para que los directores propietarios tengan, con la participación oral de los suplentes, una visión más amplia de los asuntos que se discuten, al momento de votar resolución.

En cuanto al ejercicio de tales derechos en las juntas generales de accionistas, el principio fundamental establecido en el artículo 150 del C. de Com., "cada acción da derecho a un voto en las Juntas Generales;....." Todo propietario o representante de acciones tiene el derecho de intervenir con voz y voto en las juntas generales, ya sea que traten éstos asuntos de carácter ordinario o extraordinario.

(1) El Art. 269 C. de Com. contiene una excepción a este principio expresa que los administradores deben abstenerse de votar en resoluciones de junta directiva sobre asuntos en que tuvieran por cuenta propia o ajena un interés contrario al social.

Como excepciones del anterior principio podemos citar las siguientes: El accionista que en una operación determinada tenga por cuenta propia o ajena un interés contrario al de la sociedad no tendrá derecho a votar los acuerdos relativos a aquella (art. 167 C. de Com.); también el accionista administrador no podrá votar en las Juntas Generales cuando su objeto sea resaltar sobre la aprobación del balance estado de pérdidas y ganancias y demás documentos referentes a su gestión, así como cuando se refiere a su propia responsabilidad (art. 168 del C. de Com.); además, la escritura social puede restringir la libertad de voto de todas aquellas acciones que no estén totalmente pagadas (art. 169 C. de Com.); finalmente, existe un tipo de participación social denominado acciones preferidas de voto limitado, las cuales no tienen derecho de voto en las juntas generales ordinarias, sino en las extraordinarias exclusivamente (art. 160 C. de Com.).-

En cuanto a la última excepción que se menciona en el párrafo anterior -las acciones de voto limitado- éstas son una forma especial de participación en las sociedades anónimas, y que tienen su justificación en la naturaleza misma de las sociedades de capital: aglutinar cantidades de capital sin referencia a la calidad personal de los socios. Con las acciones preferidas de voto limitado, el accionista se convierte en un simple inversor sin mayor participación en la administración social. De este modo, el accionista, a cambio de la limitación en el derecho de voto, obtiene mayor seguridad económica y unos rendimientos mayores garantizados en un mínimo (1).-

(1) El Art. 160 C. de Com., incisos 1º., 2º. y 4º. dice: "No puede asignarse dividendos de las acciones ordinarias, sin que antes se señalen a las de voto limitado un dividendo no menor del seis por ciento sobre su valor nominal. Cuando en algún ejercicio social no se fijen dividendos, o los señalados sean inferiores a dicho seis por ciento, se cubrirá éste, o la diferencia, en los años siguientes con la prelación indicada. En la escritura social puede pactarse que a las acciones de voto limitado se les fije un dividendo superior al de las acciones ordinarias.....Al hacerse la liquidación de la sociedad, las ac-

Refiriéndose a las acciones preferidas de voto limitado, Lordi, citad por Brunetti, dice que "estas acciones sustancialmente tienen alguna analogía (desde el punto de vista económico) con las obligaciones, por que no confieren un pleno derecho de participación en la vida de la sociedad; lo que danan los accionistas en seguridad lo pierden en dirección porque tienen el voto limitado. En cuanto a la limitación del voto se traduce en una ventaja para los accionistas que tienen derecho a voto (y que, por consiguiente, pueden disponer de la sociedad), este mayor derecho de disposición, este mando, no es sin su correspondencia; su precio es el privilegio en el reparto de los beneficios y en el reembolso del capital en la disolución". (1)

Se ha expresado anteriormente que el accionista tiene derecho a un voto por cada acción que posea. Ahora entraremos a analizar quién ejerce el derecho de voto en los casos en que la propiedad de las acciones esté sujeta a ciertos gravámenes o modalidades. En los casos de depósito regular, comodato, prenda, embargo, usufructo y otros análogos, ejerce el derecho de voto el dueño de las acciones; en los casos de transmisión del dominio con carácter temporal y revocable (caso del reporto y de la llamada - venta con pacto de recompra), el adquirente es el que ejerce el voto. En caso de secuestro de las acciones, al disputarse el dominio de las mismas, será el juez el que determine quién ejercerá este derecho (Art. 132 C. de Com.)

ciones de voto limitado se reembolsarán antes que las ordinarias".

(1) Brunetti, op. cit. pág. 151, T.II.

CAPITULO SEUNDO

REPRESENTACIONa- Generalidades.

El hecho de que un sujeto posea personalidad jurídica, significa que está capacitado para ejercer derechos y contraer obligaciones. La ley contempla dos clases de sujetos con personalidad jurídica: las personas físicas y las llamadas personas morales.

"La persona jurídica -dice Brunetti- es una creación de la ordenación jurídica que en ciertos casos se refiere a entes diversos de la persona física, que fuera del derecho no tendrían existencia real. Pero la corporación, como conjunto de personas físicas, no puede elevarse a la categoría del sujeto más que cuando la ordenación lo reconozca. Si lo como arrebo la reconocida constituye un todo orgánicamente diverso de las personas de los componentes. El sujeto jurídico es, por esta razón, una entidad formal en cuanto es emanación de la ordenación positiva". (1)

En nuestra legislación todas las sociedades mercantiles tienen personalidad jurídica (llenando先に luego las formalidades legales), el Código de Comercio prescribe lo siguiente: artículo 17 inciso 2º. y 3º: "...Sociedad es el ente jurídico resultante de un contrato solemne, celebrado entre dos o más personas, que estipulan poner en común, bienes o industria, con la finalidad de repartir entre sí los beneficios que provengan de los negocios a que van a dedicarse. Tales entidades gozan de personalidad jurídica, dentro de los límites que impone su finalidad, y se consideran independientes de los socios que las integran...."; el artículo 25 inciso 1º. y 2º. del mismo Código, expresa: "La personalidad jurídica de las sociedades se perfeciona y se extin-

(1) Brunetti. op. cit. pág. 202 T.I.

que con la inscripción en el Registro de Comercio los dueños resultan sujetos. Dichas inscripciones determinan frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores de las sociedades, de acuerdo con su contenido...."

Por lo tanto, siendo la sociedad una persona jurídica, diferente por la ley de las personas naturales que han concurrido a constituirla, es para ella físicamente imposible el poder efectuar directamente y por sí misma los actos necesarios para lograr su finalidad y para relacionarse frente a terceros.

Necesita indispensablemente la sociedad, del concurso de personas naturales para manifestarse en forma efectiva al exterior; es decir, necesite ser representada ante terceros por personas naturales, quienes se convierten en instrumentos de la capacidad de obrar de la sociedad.

Los actos que en nombre de la sociedad ejecute el representante (que, como adelante veremos, es generalmente el mismo administrador), se reputan ejercidos por la sociedad, es ella quien alquiere derechos y contrae obligaciones a través de la actividad del representante.

Sin embargo, existen ciertos casos (1) -que se analizarán detalladamente en capítulos posteriores- en los que, si la actividad del representante extralimita los márgenes propios de su función de representación social (la cual está regulada por la ley y los estatutos sociales), será él (y no la sociedad) - quién personalmente incurra en responsabilidad ante terceros o, aun cuando sea la sociedad quien responda ante éstos por tales actos, tiene ella a salvo la acción de responsabilidad contra el administrador que ha infringido, para obtener la reparación de los daños causados por su conducta indebida.

Por otra parte, si la actividad del administrador no se sale de su esfera de competencia, la obligada es la sociedad y no -

(1) Ver arts. 275 y sig. C. de Com.

tendrá la responsabilidad alguna por el daño que pueda ocurrir con motivo "al desempeño" de sus funciones (caso típico es el del administrador que, dentro de sus facultades y del giro ordinario de la sociedad, vende un bien rústico y resulta que el comprador, a pesar de todos los esfuerzos que se hacen cierra el pago del precio convenido). El resarcimiento dice Galindo Garfias: "(1) lo siguiente: "Los administradores no son responsables de las consecuencias dañinas que produzcan los actos ejecutados por ellos dentro de la órbita de competencia del Órgano, mientras estos actos sean imputables a la sociedad".

b- La Gestión Administrativa y la Representación en las Sociedades Mercantiles.

Normalmente, la representación de la sociedad la ejercen las personas encargadas de la gestión administrativa; son los administradores los llamados en la ley o el pacto social, para ejercer la representación social.

En las sociedades colectivas, la regla general es que todos los administradores tengan derecho al uso de la firma o razón social; únicamente la escritura constitutiva de la sociedad puede reservar tal uso a determinados administradores. (2)

En el caso de las sociedades anónimas la regla general es que la representación judicial y extrajudicial de la sociedad y el uso de la firma social corresponde al director único o al presidente de la junta directiva, según el caso. Si el pacto social lo autoriza, pueden confiarse estas atribuciones a otro director o a un gerente nombrado por la junta directiva (3).

Como se puede observar, el órgano de administración viene a desempeñar una doble función: una de carácter interno, que esencialmente la labor de administrar; y otra de carácter exter-

(1) Galindo Garfias, Ignacio, op. cit. pág. 53

(2) Art. 34 C. de Com.

(3) Art. 260 C. de Com.

no, por medio de la cual se relaciona la Sociedad con terceros, - y que es la representación. Esta doble función del órgano de administración, está contenida en los artículos 94, 260 y, de manera expresa, en el artículo 261 que dice que "la junta directiva - puede desempeñar sus facultades de administración y representación...". (1). Iglesias Prada -con mucha claridad- hace alusión al tema y dice que "partiendo de la consideración de que el cometido de los administradores se circunscribe al desempeño de las tareas de gestión social o administración, se formula, en efecto, un desdoblamiento de tal actividad hacia dos amplios sectores: la administración (o gestión) en sentido estricto y la representación como aglutinante de todas las actuaciones con trascendencia externa. Paralelamente, pues, a la duplicitud de esferas en que se desenvuelve el mecanismo administrador de la sociedad, se precisa una referencia a los dos tipos de actividades que la caracterizan. Cuando nos encontramos ante una decisión o actividad, - que no sobrepase el marco de la organización de la sociedad, que no rebase la esfera interna de la misma, estaremos ante un acto de administración; si, por el contrario, rebasamos este sector - y nos hallamos ante una actuación que pone en contacto a la sociedad con terceros extraños a ella, hemos alcanzado la esfera representativa. Gestión como deber, y representación, en correspondencia a poder han sido los conceptos generalmente utilizados en este paralelismo, con independencia de que en la práctica unas y otras facultades sean desempeñadas con frecuencia por las mismas personas". (2)

También Brunetti expresa que "es correcto reconocer en la asamblea el órgano deliberante, en los administradores el órgano de gestión y representación y en los censores el órgano de control". (3)

(1) Todos estos artículos del C. de Com.

(2) Iglesias Prada, Juan Luis, pág. 39.

(3) Brunetti, op. cit. pág. 450 T. II.

Estimo que es lógica y correcta la posición del legislador al conceder la representación de la sociedad a los administradores; si son ellos los encargados del desarrollo y dirección de las acciones de la sociedad, por esa misma causa son los más indicados para representarla.

Existe tan íntima relación entre la gestión administrativa y la representación social, que ciertos autores modernos niegan que exista diferencia entre la administración (función interna) y la representación (función externa); dicen que la representación no es más que aquella parte de la actividad administrativa que trasciende a terceros, añadiendo que la simple deliberación y resolución interna no tendría ningún sentido si no tuviera repercusión en el mundo exterior.

Como antes se dijo, son los administradores los que generalmente ejercen la representación, basados en la necesidad que tiene la sociedad de exteriorizarse a través de personas naturales; pero el ámbito de la representación social no coincide exactamente con la representación necesaria (la que es ejercida por los administradores); existe además, otro tipo de representación de la sociedad permitido por la ley: nos referimos a la representación voluntaria, por medio de apoderados.

Entre los apoderados y la sociedad existe una relación contractual (voluntaria), estamos en presencia de un contrato de mandato. El poder con que actúa el apoderado puede ser especial, si se otorga para uno o ciertos y determinados actos; o general, si se otorga para un número indeterminado de actos comprendidos dentro de la finalidad social; también puede ser este poder de naturaleza mercantil, administrativa o judicial.

En cuanto a qué órgano social es el facultado para otorgar estos poderes, en términos generales podemos decir que, con excepción de los ejecutores especiales designados por la junta general para la ejecución de sus acuerdos (art. 225 C. de Com., relativo a las sociedades anónimas), son los administradores y gerentes los únicos facultados para nombrar apoderados. Finalmente, la am-

Artículo 7 Limitación de las facultades otorgadas al apoderado de representar de los términos y cláusulas que contenga el instrumento en que consta el poder.

En otro capítulo de este trabajo nos detendremos a efectuar un estudio más detallado sobre los apoderados. Sirva éste lo dicho aquí para dejar en claro que frente a la representación necesaria de la sociedad por los administradores (como consecuencia de la imposibilidad física de actuar por sí misma), es legalmente posible la actuación de la sociedad mediante la representación voluntaria contractual, por medio de apoderados.-

c- Naturaleza Jurídica de la Representación de las Sociedades. Diferentes Técnicas al respecto .

Hemos estudiado que las sociedades, como entes a quienes la ley, mediante ciertas formalidades, les reconoce personalidad jurídica, necesitan de personas naturales que las representan en todas las actividades tendientes a la obtención de su finalidad social.

Nos toca ahora analizar cuál naturaleza tiene la relación que vincula al representante con la sociedad. Por haber formado parte anteriormente el derecho mercantil del derecho civil, es lógico que muchos autores -con tendencias civilistas- hayan pretendido explicar la naturaleza jurídica de la relación representante-sociedad, a través de un contrato civil.

Entre los autores que ven un contrato de mandato en la relación representante-sociedad, encontramos a Machieri, Vidari, Navarriani, Gay de Montellá, etc. Este último autor expresa que "frente a la ley, los administradores, tanto los designados en la escritura, como los nombrados en las juntas generales, tienen el carácter de mandatarios de la compañía y, por consiguiente, no tienen responsabilidad personal ni solidaria por las obligaciones que asumen en nombre de aquella, mientras se sujeten a los límites del poder, pero si añadiesen a su carácter de mandatarios, promesas, agravios o prestaciones de garantía, de aval o de otra suerte

la finuría, no quedan más allá de tales funciones o más tarde los mandatarios, sino como convertíciros de un contrato especial la finuría que hasta serlos excede fuera del carácter de mandatarios" (1). Añade que tales mandatarios son temporales, "sea en su nacimiento y desaparecían al estar vinculados a la vida de los miembros".

Mayorrini citado por Rodríguez y Rodríguez dice que según una tradición histórica constante, a los administradores se les considera como mandatarios y que en su opinión, éste calificativo puede mantenerse hoy. (2)

Hasta hace poco tiempo, la teoría del mandato era la más aceptada entre los tratadistas franceses e italianos. Vivante (3) fue uno de los primeros italianos en darse cuenta que el mandato no comprendía totalmente todas las peculiaridades y características que reviste la administración-representación de las sociedades y externaba las siguientes consideraciones: cuando los administradores derivan su cargo de la asamblea que los ha nombrado, éstos al entrar en el ejercicio de tal cargo obtienen una autoridad propia, independiente de la de la asamblea, y por medio de la cual pueden ir en contra de acuerdos o resoluciones de la asamblea que hayan sido tomados ilegal o ilegitimamente.

Otras teorías para explicar la naturaleza jurídica de esta relación han sido la del contrato de arrendamiento de servicios, la del contrato de trabajo y la del acto de concurso de voluntades. La primera de éstas -de corte netamente civilista- ve en el administrador a una persona a quien se encarga la prestación de un servicio: "administrar y representar a la sociedad por un período determinado y bajo estipulaciones convenidas entre ambos contratantes (la sociedad y el administrador). La teoría del contrato de trabajo afirma que existe una relación esencialmente laboral-

(1) Gay de Montellá. Tratado de Sociedades Anónimas. pág.249.

(2) Rodríguez y Rodríguez, op. cit. T.I. pág.212.

(3) Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil. T.II pág.287.-

entre la sociedad y el administrador. La sociedad es el patrón y el administrador es el trabajador. Lo que existen los dos requisitos esenciales de este contrato, como son: restacción de un servicio por parte del trabajador y además subordinación de éste hacia la sociedad. (1).

Fischelli -cita- y Brunetti dice que, aunque se puede aplicar a los administradores, por analogía, las reglas del mandato para su retribución y para los daños, en caso de revocación sin justa causa, "no ha de hacer olvidar, aunque continuando hablando de mandato, en uno y otro caso, las peculiaridades de la situación de los administradores de las personas jurídicas, órganos necesarios para que puedan formar y manifestar su voluntad y, por ello, se ha de tener presente la eventual inaplicabilidad de algunas normas del mandato ordinario".

Con referencia al trabajo a prestar por los administradores, habrá mejor que de mandato, de arrendamiento de servicio: a base de la relación existente en este aspecto un verdadero contrato de trabajo entre la sociedad y administradores." (2)

Candian, no ve en la relación sociedad-administradores una relación contractual sin un acto "de concurso de voluntades"; en su opinión estando en presencia "de los actos unilaterales de los que uno, el de nombramiento, tiene naturaleza de autorización, esencialmente unilateral y abstracto cuyo efecto consiste esencialmente en la investidura o atribución de poderes a un sujeto". (3)

(1) Esencialmente, la teoría del contrato de arrendamiento de servicios y la del contrato de trabajo son iguales. Lo que sucede es que modernamente se excluyó del Código Civil las regulaciones atinentes al arrendamiento de servicios, para ser tratadas especialmente por el Código de Trabajo, con un sentido más humanista y social, en el que el trabajo dejó de ser una mercancía.

(2) Brunetti, António, op. cit. pág. 452 T. II.

(3) Candian. La acción Civil y las responsabilidades contra los Administradores de las Sociedades: citado por Brunetti, op. cit. - T. II pág. 452.

De la simple lectura de las teorías antes expresadas, se concluye que ninguna de ellas es lo suficientemente robusta para explicar por sí misma el tipo de representación que nos ocupa. No existe, pues, un acto o contrato en el Código Civil o de Comercio que pueda explicar satisfactoriamente la relación sociedad-representante. Indiscutiblemente, no la podemos asimilar al mandato civil (1) ni al mandato mercantil (2) (aunque con ambos contratos guarda mucha similitud); tampoco se explica por medio de un contrato de trabajo o por un acto de concurso de voluntades.

Personalmente estimo que nos encontramos frente a una representación muy especial -sui generis- de carácter necesario, que nace del hecho mismo de reconocerle por la ley personalidad jurídica a un ente incapaz físicamente de actuar por sí, y cuyas facultades y limitaciones están determinadas por la ley y los estatutos sociales.

Estimo que el legislador salvadoreño ha comprendido la naturaleza sui generis de esta representación, según se concluye al estudiar el articulado pertinente del Código de Comercio vigente (aunque cuando se refiera en alguna disposición a la función de los administradores como "Mandato") (3); sobre la importancia que le concede el legislador a la representación, ésta es tal, que manda que los mismos documentos en que se constituye la Sociedad deben contener las facultades que se otorgan a los administradores y representantes, así como todas las regu

(1) Arts. 1875 y sig. Código Civil

(2) Arts. 1083 y sig. Código de Com.

(3) El Código Civil, en el capítulo XXVIII del Libro IV, "De la Sociedad", que fué derogado por el C.de Com.vigente, se refería repetidamente a los administradores y representantes como mandatarios: Art.1819, 1832, 1833, 1834, 1835. En la misma forma se expresaba el anterior C.de Com.: el art.195 hablaba de "mandato-legal" de los administradores al referirse a las compañías colectivas; respecto a las compañías anónimas, el art.260 expresa que los directores serían electos de entre los mismos socios, por un tiempo fijo que no excedería de tres años, "sin perjuicio de la revocación del mandato, siempre que éste acuerdo se tome en la Junta General"; en el C.de Com. vigente, para el caso, el Art. 275 habla del mandato.

Iniciativas relativas al desempeño de los mismos no se considera -- que la sociedad carezca por un momento de representante (1). El artículo 25 del Código de Comercio expresa, no solo que la personalidad jurídica de las sociedades se perfecciona por la inscripción en el Registro de Comercio de los documentos respectivos, sino también que tales documentos inscritos determinan -- frente a terceros, las facultades de los representantes y administradores (2).

3- La Institución de la Representación Legal en el Derecho Civil y la Representación de las Sociedades en el Derecho Mercantil.-

En el Título XXX del Libro Primero del Código Civil, en lo relativo a la representación de las personas jurídicas ahí reguladas, contiene principios similares a los enunciados por el Código de Comercio para la representación de las sociedades mercantiles. El artículo 540 del Código Civil -- expresa que "las contracciones son representadas por las personas a quien la Ley o las ordenanzas respectivas han conferido este carácter,... ; hasta aquí no existe diferencia sustancial entre lo preceptuado por esta disposición legal y lo que al respecto dispone el artículo correspondiente del Código de Comercio. Pero el artículo que nos ocupa continúa expresando que también la representación de-

(1) Este principio --que confirma la naturaleza necesaria de este tipo de representación-- está contemplado en los arts. 265 y 268 del C. de Com. Los administradores deberán continuar en el desempeño de sus cargos aún cuando hubiese concluido el plazo -- para que fueron designados, mientras no se elijan y tomen posesión los sustitutos. También el administrador que renuncia, a pesar de que ésta surte efectos sin necesidad de aceptación, no puede abandonar su cargo sino hasta que haga entrega del mismo al sustituto correspondiente.

(2) Los documentos a que se refiere este artículo, son la escritura de constitución de la sociedad y los estatutos sociales, -- en caso no estén comprendidos dentro de la escritura constitutiva (art. 23 C. de Com.) Para efectos de dar a conocer a terceros--

las corporaciones lo podrán ejercer aquellas personas "a quienes la corporación confiere poder legal por falta o impedimento de dichas personas (aquellos a quienes la ley o las ordenanzas han conferido tal carácter), o porque la juzgare conviniente según los casos y circunstancias"; encontramos en lo transcurrido claramente una diferencia fundamental con relación a la representación de las sociedades; este artículo señala la posibilidad que la corporación carezca de representante, debiendo en este caso ser representada por un mandatario con "poder legal" (o sea, representación voluntaria).

Este caso no está contemplado específicamente en el Código de Comercio; en materia mercantil, dispone el legislador la representación voluntaria de la sociedad (contrato de mandato), únicamente por conveniencia y no por necesidad.

Teóricamente no se podría dar el caso de falta del representante social, porque cuando éste falta, entra a sustituirlo el sucesor y no un apoderado, todo de conformidad con las reglas establecidas en la ley o el pacto social (ver nota 1 al nág. 26); y así, únicamente cuando convenga a los intereses sociales, será el apoderado quien represente a la sociedad. (1)

En cuanto a la responsabilidad del representante de las corporaciones, trata la artículo 517 del Código Civil, las regulaciones son similares a las contenidas en el Código de Comercio; dentro de los límites de sus facultades y de la finalidad de la corporación, los actos del representante se reputan actos de la corporación.

El Código Civil -en la parte relativa al Derecho de Familia- también contempla casos de representación de las personas naturales

quiénes son representantes de la sociedad, los artículos 453 y 465 del C. de Com. exigen el registro de los nombramientos y creenciales de los administradores y representantes; también el Nro. 4 del artículo 13 de la Ley de Registro de Comercio contiene igual exigencia.-

(1) Sin embargo, en la práctica se puejen dar casos en que la sociedad, por muerte, incapacidad, ausencia, etc., carezca en un momento dado de representante, y sea el apoderado quien, dentro-

mentores de ciertas fincas, o sea, cuya actividad está fuera de los límites del presente trabajo.

c- Finalización de la Representación.

Tanto en la sociedad en nombre colectivo como en la sociedad anónima, existen diversas causas de finalización del cargo de administradores-representantes conferido a determinadas personas naturales.

Únicamente enunciaremos aquí las causas de finalización de la representación, y se dejará su estudio para el momento de tratar cada tipo particular de sociedad; tales causas son:

1. Terminación del plazo para el que fueron electos o nombrados;
2. Remoción del cargo por acuerdo de la Junta General de Socios;
3. Por inhabilitación偶然 ocurrida durante el ejercicio de su cargo;
4. Por renuncia; y
5. Por muerte del representante o disolución de la sociedad.

de los límites de su mandato, representante a la sociedad en algún acto o contrato.

CAPITULO TERCERO

LA SOCIEDAD EN NOMBRE COLECTIVO2.- Características esenciales de este tipo de sociedad.

Como características esenciales de la sociedad en nombre colectivo, se pueden citar las siguientes:

1. Confianza personal entre todos los socios;
2. Participaciones en el capital social que pueden ser diseguales;
3. Responsabilidad limitada y solidaria entre los socios - y la sociedad;
4. Giro bajo razón social;
5. Posibilidad de ayudas industriales;
6. Administración por todos los socios.

La sociedad en nombre colectivo o sociedad colectiva (con ambos nombres se refiere a ella el artículo 13 del C. de Com.), es el tipo más generalizado e importante entre las sociedades de personas.

En esta clase de sociedades, la calidez personal y confianza mutua entre los socios, es la característica fundamental. El Código de Comercio, en el primer artículo del capítulo relativo a las sociedades de personas (art. 44), expresa que "en las sociedades de personas, la calidez personal de los socios es la condición esencial de la voluntad de asociarse".

Este conocimiento y confianza personal que debe existir entre los socios, tiene otras manifestaciones dentro de las disposiciones legales que rigen la sociedad colectiva, tales son: el art. 50 que expresa que los socios no pueden ceder sus derechos en la sociedad sin el consentimiento de todos los demás; tampoco, sin el consentimiento de los socios, se pueden admitir nuevos socios; el art. 51 dispone que los socios se pueden retirar de la sociedad si, contra su voto o sin su consentimiento, se modificare la

escritura social, se designara como administrador a una persona extraña a la sociedad o se admitieren uno o varios socios nuevos. Salandra, al referirse a las colectivas, dice que, "de su origen facilitar, esta forma de sociedad ha conservado el carácter de vínculo jurídico, fundado sobre la reciproca confianza, la solidaridad y la responsabilidad ilimitada de todos los socios, por las obligaciones sociales y la normal inalienabilidad de las cotas. Más tarde tomó el nombre de sociedad general; después de sociedad de nombre colectivo, quedando inalterados sus caracteres fundamentales." (1)

En cuanto a la responsabilidad, ésta es ilimitada y solidaria entre los socios y la sociedad. La anterior también tiene su razón de ser en el conocimiento y confianza reciproca que existe entre los socios, pero principalmente por el hecho de ser todos los socios administradores de la sociedad (2); sabiendo ellos que por todos los actos de la sociedad responden ilimitada y solidariamente no solo con su participación social sino también con su patrimonio total, administrarán con más prudencia y eficacia.

Las estipulaciones pactadas entre los socios, con respecto a limitar a algunos de ellos la responsabilidad, no produce efectos con relación a terceros, pero sí reduce efectos entre ellos; de esta manera, el socio con responsabilidad limitada puede ser obligado por un tercero a satisfacer una obligación más allá de su participación; pero en virtud de este pacto, dicho socio tiene a salvo la acción correspondiente en contra los demás, por el exceso pagado.

A diferencia de las sociedades de capitales, en que el capital social está dividido en partes alícuotas (Art. 126 C.d.Com.), la participación en el capital social de las colectivas puede ser

(1) Salandra, Sociedades Mercantiles, citado por Brunetti, op. cit. T.I. pág. 524.

(2) La regla general establecida por la ley es que todos los socios son administradores; por excepción el pacto social puede limitarla a determinados socios.

en partes desiguales; es más, no es necesario que el socio efectúe un aporte en bienes. Perfectamente puede aportar sus conocimientos o su trabajo. (arts. 21 y 44 C. de Com.)

La ley no permite que las sociedades colectivas tengan una denominación (finalista o de fantasía); exige que siempre giren bajo razón social formada con el nombre de uno o más de los socios. Tampoco esta característica es consecuencia de la naturaleza personal de la sociedad colectiva, pues de la razón social es fácil identificar quienes integran dicha sociedad y deducir el grado de solvencia y seriedad de la misma. Es por esto que si alguien hace figurar o permite que figure su nombre en la razón social, responde ilimitada y solidariamente en los mismos términos que si fuera el único socio, existiría un daño en perjuicio de terceros.

El art. 44 del C. de Com., contenido en las disposiciones relativas a la sociedad en comandita simple expresa que dicho tipo de sociedad también se constituye siempre bajo razón social, a la cual se le deben poner las palabras "Sociedad en Comandita", su abreviatura "S.en C.", y sobre el dich artícuo: "Si se omite este requisito la Sociedad se considerará como colectiva". Con esto, nun los socios comanditarios responderán ilimitada y solidariamente, tal como lo hacen los socios comanditados o las colectivas. Tal es la importancia que la ley le dà a la formación de la razón social.

b- La Junta General de Socios. Sus Atribuciones.

En el capítulo primero de este trabajo (literal d), se hizo un breve esbozo sobre las atribuciones y competencia de la Junta General de Socios en la sociedad colectiva; se tratará de estudiar aquí la legislación nacional en lo pertinente.

Nuestro Código de Comercio, en la sección "C" Junta General de Socios, del Capítulo relativo a las sociedades colectivas, contiene únicamente tres artículos; sin embargo, dispersos, se encuentran otras disposiciones atinentes a la Junta General.

En términos generales, el la iniciativa salvadoreña fue más minuciosa y más flexible al regular las juntas de socios en las colectividades que en las anónimas; entonces una ésta se debe principalmente al carácter personalista de la sociedad colectiva; si los socios son conocidos entre sí y se guardan confianza recíproca, las formalidades para la validez y eficacia de las juntas y de los acuerdos que en ellas tomen los socios, tienen que ser menores.

Entraremos ahora al estudio de las disposiciones del Código de Comercio.

"Art. 88.- Las resoluciones que por ley correspondan a los socios, serán tomadas en junta general convocada por los administradores o por cualquiera de los socios, bastando la simple citación personal escrita .

Este artículo, en primer lugar, señala que "las resoluciones que por ley corresponden a los socios serán tomadas en junta general....."; tenemos que indicar cuáles son tales resoluciones; entre ellas encontramos las siguientes: 1) El Art. 30, inc.2o., expresa que el aumento o disminución del capital requiere del consentimiento de los socios; 2) aunque la ley expresamente no lo dice, también se resuelve en junta general los asuntos relativos al reparto de utilidades y pérdidas, contenidos en los Arts. 35 y 36; 3) Cuando la sociedad no tiene recursos suficientes para hacer frente a sus obligaciones vencidas, puede acordar, en junta general, que se haga a los socios los aportes que éstos tengan pendientes de entregar y aun más, si es necesario; 4) El Art. 47 dispone que serán tomados por el acuerdo de todos o la mayoría de socios (según el caso), las resoluciones sobre la modificación del pacto social; 5) El Art. 48 manifiesta que con autorización de todos los socios, podrán ellos y los administradores, dedicarse por cuenta propia o ajena a la explotación del mismo negocio o negocios de la sociedad; 6) El acuerdo de cesión de la participación social de algún socio o el ingreso de nuevos socios, debe tomarse en junta general, Art.50; 7) El acuerdo de-

exclusión de socios por las causas contenidas en el Art. 51, debe ser tomada en la junta general; 8) Será la junta general quien decide la disolución voluntaria de la sociedad, Art. 59 -- III; 9) Salvo que en el acto social se designe un administrador inamovible, el nombramiento de tal persona -- personas correspondiente a la junta general en cuanto a la nominación de los mismos, siempre corresponde a la junta general, Arts. 70 y 80; 10) Salvo pacto en contrario, el administrador sólo podrá enajenar los bienes inmuebles sociales con el consentimiento de los socios, Art. 81; 11) Será la junta general quien conocza y apruebe la memoria de labores de los administradores y los cuadros financieros, contables y de resultados de la sociedad, Art. 83; 12) Los acuerdos de fusión de la sociedad con otra y la absorción del nuevo pacto social, deben ser tomados por la junta general, Arts. 47, 317 y 318; 13) El acuerdo de transformación de la sociedad a otra de diferente tipo, también es tomado en junta general, Arts. 47 y 320.

En cuanto a la persona facultada para convocar la junta general, si puede hacer un administrador o un socio no es necesario un mínimo de personas para iniciar la convocatoria.

Como antes se leía, en la sociedad colectiva existen menos formalidades que en la anónima para convocar a junta general; no es necesario publicar la convocatoria, la simple citación personal escrita es suficiente.

Art. 29.- En la junta general de socios se tomará resolución por el voto de la mayoría de ellos, salvo que la ley o el pacto exija otra proporción.

Podrá pactarse, sin embargo, que la mayoría se compute por capitales; pero si un solo socio representare más de la mitad del capital social, se necesitará, además, el voto de otro. Salvo pacto en contrario, la representación del socio industrial o del conjunto de ellos será igual a la del socio capitalista que represente el

mayor interés en si misma lo que se computará como voto del grupo de socios industriales al cual tal por la mayoría "le ellos".

El estudio de este artículo fué realizado en el capítulo primero de este trabajo (literal f, sociedades colectivas) y para ser breves y no repetitivos me remito a lo ahí dicho.

"Art. 20.- La junta encomendará a uno de los socios, si los estatutos no lo han hecho con anterioridad, las funciones de secretario para que redacte el acta de la sesión y extienda las certificaciones de la misma".

Sabemos que todo lo sucedido en la sesión de junta general debe ser asentado en el libro de actas que al efecto lleva la sociedad - así lo dispone el Art. 20- (1)- y la persona encargada de que lo mande en el artículo que más ocupa se cumpla, es el secretario, el cuál será nombrado por la junta general, si en la escritura social no se establece diferente.- El secretario es quien redacta las actas y extiende las certificaciones de las mismas; de esta manera, la ley le concede a la actuación del secretario cierto carácter de autenticidad, cuando al certificar pasajes del libro a su cargo se trate.-

Administradores. Administrador Único y Consejo de Administración. El nombramiento y remoción de los Administradores. La inamovilidad.-

El artículo 78 del C. de Com. enuncia el principio general de que todos los socios son administradores, y añade que únicamente

(1) En el caso que la sociedad, por cualquier motivo, no tenga libro de actas legalizado, si y de opinión que el acta de la sesión se puede asentar en el protocolo de un notario, tal como expresamente lo establece el artículo 246 para las sociedades anónimas. Debemos usar la analogía para salvar este silencio del legislador.-

cuando el que crezca de la distancia se limitará la administración a los socios de él sola.

La ley italiana la anterior tomando en cuenta que, teóricamente, los participes en la sociedad colectiva no concurren como inversistas puras (como sucede normalmente con los socios de las anónimas), sino que priva en ellos también el ánimo de intervenir directamente en la dirección de los negocios sociales, por ser una sociedad personalista.

En lo pertinente al contenido del primer inciso del artículo - que aquí estudiaremos, se da una breve explicación de las razones por las que los administradores pueden ser uno o varios, sean o no socios, en el capítulo primero 'el acto trabajo' (1), únicamente añadiremos que en el anterior Código de Comercio (2) no se permitía la administración de la sociedad por personas extrañas, aunque los socios administradores podrían hacerse representar en esas funciones.

"Art.79.- Salvo pacto en contrario, los nombramientos y remociones de los administradores se harán libremente por la mayoría de votos de los socios".

"Art.80.- Cuando en la escritura social se pactare inamovilidad del administrador tendrán los socios, por acuerdo de la mayoría, revocarlo, pero éste tendrá el derecho de exigir que se califiquen judicialmente los motivos de la remoción, la cual será definitiva si se prueba de lo, culpa, inhabilitación o incapacidad".

El administrador nombrado deberá hacer uso de la acción que le confiere este artículo, dentro de seis meses contados a partir de la fecha de la remoción".

En el artículo 79 está contenida una de las atribuciones exclusivas de la junta General de Socios: la facultad de nombrar y remover a los administradores de la sociedad.

(1) Cap. I literal b.

(2) Art. 193 Código de Comercio anterior.

La leyes señala un límite determinado de duración de las funciones de los administradores: éste es el de un año únicamente de la voluntad muy razonable de los socios. Es así como un administrador, sin necesidad de ser inamovible, puede durar en sus funciones indefinidamente, mientras los socios no decidan lo contrario.

Como consecuencia de todo lo anterior, un administrador removido de conformidad con el tenor de este artículo, no tiene derecho a exigir el conocimiento de los motivos de la remoción, ni mucho menos a una calificación judicial de tales motivos; tampoco tiene acción para reclamar laudos y perjuicios que la remoción le puede acarrear.

El artículo que se estudió, inició su texto diciendo que "Salvo pacto en contrario...."; esto quiere decir que el resto de la disposición sirve una regla general, la cual desde luego tiene aplicación mientras no se acte otra cosa. El "pacto en contrario" podría ser cualquiera de los siguientes: a) Que el nombramiento y remoción de los administradores sea hecha por mayoría calificada de votos o por unanimidad de votos de los socios; b) que la remoción de los administradores no se haga hacer libremente, por la voluntad de los socios, sin que necesite la calificación de motivos por los que se remueve, o que para removerlo sea necesario que el administrador incurra en ciertas faltas específicas; c) finalmente, podría ser que se haya pactado que los administradores ejerzan sus cargos por tiempo fijo, caso en el cual sin necesidad que la Junta de socios declare terminado el período fijado, éstos cesan en sus cargos, al entrar en funciones los nombrados para el siguiente período.

El "pacto en contrario" a que se refiere este artículo 79, debe constar expresamente en la escritura social o en los estatutos sociales.

El artículo 20 se refiere a la inamovilidad en el cargo de administrador. Esta es una condición especial en cuanto a la duración de las funciones de una persona que haya sido nombrada administrador, pues el pactarse inamovilidad, ejercerá el cargo in-

definitamente mientras no se brevenas algunas causas de nomicina. Este artículo habla de "inamovilidad del administrador"; debe recordarse anterior que cuando se pacte inamovilidad, únicamente podrá haber un sólo administrador. Pues "puede que no, puede haber varios administradores inamovilados si así se estipula en el pacto social, ya la ley anteriormente (art.78) expresó que la administración estará a cargo de uno o varios administradores, lo que no es criterio de los socios lo primero el número convenientes y sería ilógico interpretar que al pactarse inamovilidad únicamente pudiera ser un sólo administrador".

En cuanto a si el administrador inamovible puede ser una persona extraña a la sociedad, soy de opinión que sí puede ser nombrado administrador inamovible una persona no socia. Caso diferente ocurre en la legislación mexicana, pues el artículo pertinente (1) expresa que "Cuando el administrador sea socio y en el contrato-social se pactare su inamovilidad", solo podrá ser removido judicialmente por la, culpa o inhabilidad"; en México la ley requiere que el administrador inamovible sea socio. Al respecto, Joaquín Rodríguez Rodríguez hace el siguiente comentario: "Se comprende que el pacto de inamovilidad mismo puede establecerse a favor de uno que de varios administradores, siempre que se dé el doble requisito de su calidad de socios y del pacto expreso de inamovilidad en la escritura constitutiva. El pacto de inamovilidad es una garantía personal de los administradores y crea un derecho individual en favor de los mismos, que no puede ser modificado por una decisión mayoritaria".(2)

La inamovilidad, como garantía personal de los administradores, les protege contra una remoción injustificada o arbitraria de parte de los socios. La ley contempla cuatro motivos justificativos de remoción, como son el dolo, culpa, inhabilidad o incapaci-

(1) Artículo 33 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. México.

(2) Joaquín Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. Tomo I pág. 214.

Art. 71. Puffior que los institutos sociales contemplara otras causas de incapacidad de los administradores para ejercer. El art. 71º del cód. societario establece que las causas de incapacidad de sus funciones "están formadas por la remoción" en el art. 267 del Código de Comercio y a las motivaciones contenidas en el Código Civil. Respecto a las otras causas, el Código de Comercio ya señala cuáles son causas que tienen que ser inhabilitantes para desempeñar estos cargos. (1)

También existe la ley 18, estas causales de remoción deben ser establecidas y calificadas en un proceso judicial; y que si ello ocurre así la remoción es definitiva. Esto sucede en la siguiente forma: Los socios deciden remover al administrador inamovible; éste, en ese momento, queda removido de su cargo, provisionalmente; y tiene a salvo su acción para excluir que se califiquen judicialmente los motivos que justifican su remoción; si luego transcurridos los seis meses de que habla el inciso segundo del artículo 80, sin hacer uso de la acción que se le confiere, o se le denuchan judicialmente los motivos de su remoción, ésta es definitiva. Sin embargo, puede suceder que no se llegue a probar judicialmente que existan motivos para renovarla, caso en el cual el administrador puede volver a ejercer su cargo (ya se decía antes que la inamovilidad es una garantía y un derecho en favor del administrador).

"Art. 81. El administrador sólo podrá enajenar y travar los bienes inmuebles de la sociedad con el consentimiento de la mayoría de los socios, o en el caso que estas operaciones constituyan la finalidad social, o sean una consecuencia natural de esta, o se le confiera esa facultad en la escritura social".

Este artículo contiene una limitación a las facultades del administrador, en lo que respecta a los bienes inmuebles sociales; aunque estrictamente hablando, este artículo lo que hace es limitar

(1) C. de Com. arts. 7 y 11.

tar la firma "discrecional" en el libro administración de tales sociedades. El consentimiento de la mayoría de socios puede ser dado específicamente para cada caso o de manera general para todos los inmuebles sociales, entre los contemplados en este artículo, es igual en que si participar, a través inmuebles constituye la finalidad social; además figura en este caso son las sociedades constituidas de terrazas o en las que en sucesión a heredades terrenales es parte del círculo ordinario de los negocios sociales.

"Art. 33.- Los administradores están obligados a dar a conocer a los socios, por lo menos anualmente, la situación financiera y contable de la sociedad, incluyendo el balance general correspondiente y el estado de pérdidas y ganancias".

"Art. 35.- Los socios que no son administradores tendrán derecho de examinar por sí o por auditores debidamente autorizados al efecto la administración y la contabilidad y los estados de la compañía, haciendo las reclamaciones que estimen convenientes".

Este es otro de las obligaciones que los administradores tienen para con la junta general: la obligación de rendir cuentas de su gestión.

Normalmente, esta obligación comprende la de presentar una memoria de las labores realizadas por los administradores en la dirección de los negocios sociales durante el período que se informa; y la presentación del balance general y cuadros de pérdidas y ganancias de la sociedad.

Tal lo anterior responde a los derechos de información y de vigilancia que los socios tienen y que puede servir de pauta para detectar una buena o mala administración y para tomar las medidas que las circunstancias exijan.

Es práctica generalizada efectuar esta rendición de cuentas anualmente, en los meses subsiguientes al cierre del ejercicio económico social.

d- Apoderados en la Sociedad Colectiva.

En el capítulo segundo se estudió y analizó detalladamente la naturaleza de la representación de las sociedades. Vimos allí que ésta puede ser de dos clases: la necesaria -*sui generis*- que es desarrollada por los administradores-representantes y que tiene su fundamento en la imposibilidad física que tienen las sociedades -como personas morales que son- de poder relacionarse directamente con terceros; la otra, la voluntaria -que es un verdadero contrato de mandato- y que se funda en la conveniencia para la sociedad de hacerse representar por determinadas personas enciertas actividades.

"Art. 32.- Salvo pacto en contrario, el administrador sólo podrá bajo su responsabilidad dar poderes especiales, pero no podrá delegar su cargo".

Este artículo sienta como principio fundamental, que el cargo -de administrador es personal; y, consecuentemente, no puede ser delegado a otra persona, ni aunque así se pactare expresamente en la escritura constitutiva.

Si en el pacto social no se dice nada, podrá el administrador --bajo su responsabilidad- otorgar poderes especiales; esto significa que el apoderado tiene ciertas y específicas facultades, -que constan en el documento de poder; y que el responsable ante los socios por los actos del apoderado no es sólo el apoderado --mismo, sino también el administrador que lo nombró.

Es de hacer notar que la regla anterior es idéntica a la contenida en el Título XXIX "Del Mandato" del Código Civil, cuyo artículo 1895 en lo pertinente dice: "El mandatario podrá delegar el encargo si no se le ha prohibido; pero no estando expresamente autorizado para hacerlo, responderá de los hechos del delegado,- como de los suyos propios".

En cuanto a si se puede facultar al administrador para otorgar -poderes generales, la cuestión ha sido ampliamente discutida;

los que piensan que no tiene el administrador otorgar poderes generales, ni aún estando facultado expresamente en la escritura social, argumentan que en tal caso el administrador estaría delegando su cargo, lo cual está prohibido por la ley, ya que prácticamente el apoderado podría hacer todo lo que el administrador puede hacer.

Los que piensan lo contrario, aducen que el administrador, al otorgar un poder general, no está delegando su cargo; que delegar su cargo sería deshacerse de todas sus funciones y trasladárselas al apoderado; quedando así, el administrador, sin ninguna función y, por lo tanto, inhabilitado para ejercer su cargo. Añaden que tal cosa no sucede al otorgar un poder general, que el administrador conserva todas sus funciones, y que por lo tanto no es una delegación del cargo, que es lo que está prohibido por la ley.-

CÁRTEL CLÍNICO

La Sociedad Anónima

Sección Primera

La Junta General de Accionistas

i- Las Juntas de Accionistas. Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias. Las Juntas constitutivas y las Juntas especiales de accionistas.

La junta de accionistas es la asamblea de propietarios de acciones, o sus representantes, legalmente convocados y reunidos para tratar de los asuntos que, por la ley o el pacto social, son de su competencia.

Las juntas de accionistas pueden clasificarse así:

Juntas Generales

Ordinarias (Art. 222 y 223)

Extraordinarias (Art. 224)

Juntas Constitutivas

(Art. 206)

Juntas Especiales

(Art. 159, 161, 163, 171 y 254)

El Profesor Mantilla expresa que "Los accionistas pueden reunirse en asambleas generales, a las que tienen derecho a concurrir todos ellos; y en asambleas especiales, a las que solo han de concurrir los tenedores de una clase especial de acciones, cuyos derechos se pretende afectar". (1)

Ampliando la cita del Profesor Mantilla, podemos decir -sobre las juntas especiales- que son las reuniones parciales de accionistas que, debido a la clase especial de participación accionaria que tienen, poseen en la medida las oportunidades interceses comunes entre sí, pero diferentes al resto de otros socios.-

(1) Mantilla Molina, Roberto L. Derecho Mercantil Pág. 343.-

Como bien dice Brunetti, "Las asambleas especiales no son asambleas convocadas para causas especiales, sino asambleas de categorías especiales de accionistas". (1)

"Art. 171.- En el caso de que existan diversas categorías de accionistas, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de una de ellas deberá ser aprobada por la categoría afectada, reunida en Asamblea Especial".

La situación contemplada en el artículo anterior, es la típica de las juntas especiales, pues supone el caso en que, no existiendo iguales derechos y obligaciones entre todos los accionistas de la sociedad anónima, es lógico que determinadas resoluciones queden beneficiar únicamente a ciertas categorías de accionistas y perjudicar a otras; la junta especial reúne únicamente a los accionistas de la categoría perjudicada por la resolución tomada en junta general.

El Art. 163 establece que dentro de cada categoría de acciones, todas gozarán de iguales derechos, y el Art. 169 expresa que cuando haya diversas clases de acciones, la escritura social de terminará los derechos y obligaciones que cada clase atribuya a sus titulares.-

El Art. 221 establece, que en lo pertinente, las juntas constitutivas y las especiales se regirán por las normas y procedimientos establecidos para las juntas generales de accionistas.-

En cuanto a las a las asambleas constitutivas, son aquellas que se celebran con motivo de la constitución sucesiva o pública de una sociedad anónima; este tipo de junta tiene por objeto tratar los puntos que enumera el artículo 206, y deberá constar en Acta Notarial, pues a esa fecha no existe libro en el cual asentar el acta de la sesión.-

La Sociedad Anónima puede constituirse de dos maneras:

I) Por fundación simultánea, caso en el cual los accionis

(1) Brunetti: Op. Cit. Pág.370 T.II.

tas en el mismo acto de constitución suscriben la totalidad de las acciones que componen el capital social y pagan, a cuenta de las mismas, por lo menos el porcentaje que la ley señala (25%, Art.102).

II) Por suscripción sucesiva o pública, cuando los promotores (fundadores) de la sociedad, ofrecen públicamente participaciones accionarias en la sociedad a terceros interesados. En este caso, la ley señala todo un procedimiento a seguir, el cual culmina con la celebración de la junta constitutiva, que como su nombre lo indica, persigue la constitución y formalización de la sociedad anónima promovida. (Ver Art. 1º7 y siguientes).

Con mucho, es la junta general de accionistas la principal y más importante asamblea entre las juntas de socios de una sociedad anónima; ya dice el artículo 220 que "La Junta General formada por los accionistas legalmente convocados y reunidos, es el órgano supremo de la sociedad".

El profesor Rodríguez Rodríguez expresa que la junta general "es la reunión de accionistas legalmente convocados y reunidos, para expresar la voluntad social en materias de su competencia" (1).-

Gay de Montellá dice que "La Junta General de Accionistas, es la reunión de socios debidamente convocada para tratar de los asuntos sociales, considerada como órgano supremo y voluntad soberana de la Compañía Anónima, que manifiesta sus decisiones a través de los acuerdos adoptados por la mayoría de votos". (2)

Se ha hecho en este literal un esbozo de las diferentes juntas de accionistas; a continuación desarrollaremos lo atinente a las juntas generales, y que -como antes se dijo- también se aplica en lo pertinente, a las juntas especiales y constitutivas.

(1) Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, Pág. 3, Tomo II

(2) R. Gay de Montellá, Tratado de Compañías Anónimas, Pág.212.-

b) Convocatoria a junta general.

La convocatoria es la comunicación o aviso que se hace a los socios para que concurran a la junta general; esta convocatoria -debe llenar los requisitos legales para que los accionistas puedan darse por legalmente convocados.

Las formalidades indispensables de la convocatoria -bajo pena de nulidad- están contenidas en el artículo 228.

"Art.228.- La convocatoria para junta general se publicará con 15 días de anticipación a la fecha señalada para la reunión, a menos que el pacto social establezca un plazo mayor.-

En este plazo no se computará el día de publicación de la convocatoria, ni el de la celebración de la junta.

Cuando las acciones sean numéricas, se enviará además, un aviso dirigido a los accionistas.

Son requisitos indispensables de la convocatoria, bajo pena de nulidad:

- I- La denominación de la sociedad.
- II- La especie de junta a que se convoca.
- III- La indicación del quórum necesario.
- IV- El lugar, lfa y hora de la junta.
- V- El lugar y la anticipación con que debe hacerse el depósito de las acciones, y la nominación de la persona que haya de extender los recibos por ellas, cuando sea necesario tal depósito.
- VI- La agenda de la sesión.
- VII- El nombre y cargo de quien o quienes firman la convocatoria".

Los primeros dos incisos del artículo anterior, expresan la antelación con la cual debe hacerse la convocatoria; el plazo de 15 días es en garantía de los accionistas, para que se enteren de la

junta con suficiente anticipación, y por lo tanto, no puede ser menor pero sí mayor, si así lo expresa el pacto social.

La ley dice que la convocatoria a junta general se publicará; - el procedimiento y forma en que debe hacerse tal publicación está contenido en el Art. 236.

Las acciones de la sociedad anónima pueden ser al portador o nominativas; si son nominativas, la sociedad posee el nombre y dirección de todos sus accionistas en el libro respectivo (Art. - 155); es por eso que la ley exige que, además de la publicación de la convocatoria, se les envíe personalmente un aviso de la misma. Esta es una garantía adicional que poseen los tenedores de acciones nominativas.

El inciso cuarto -en siete ordinarios- enuncia los requisitos que debe contener la convocatoria; el ordinal II expresa que debe señalarse a qué clase de junta se convoca; se puede convocar simultáneamente a junta general ordinaria y extraordinaria si así se dijese (Art. 237). El ordinal V está relacionado con el inciso segundo del Art. 236, que se refiere al caso que el pacto social establezca que, para asistir a junta general y ejercer sus derechos en la misma, es necesario que el accionista comparezca en determinado lugar sus acciones. El ordinal VII requiere que la convocatoria exprese el nombre y cargo de la o las personas que firman la convocatoria; esto nos lleva a establecer quienes pueden convocar a junta general en una sociedad anónima:

"Art.230.- La convocatoria para las juntas deberá hacerse por los administradores o, en caso necesario, por el auditor.

Sí coincidieren las convocatorias, se dará preferencia a la hecha por los administradores y se refundirán las respectivas agendas".

En primer lugar, son los administradores los llamados a convocar a junta general de accionistas, pues siendo dichas personas quienes dirigen el desarrollo y vida social, sabrán ellos mejor que nadie cuando es conveniente o necesario convocar a la junta

El artículo que se estudia da preferencia a la convocatoria de los administradores sobre cualquier otra que se haya hecho, pues es a ellos a quienes les corresponde fundamentalmente efectuarla.

El mismo artículo también expresa que el Auditor (se refiere al auditor externo propietario) podrá convocar a Junta General, "en caso necesario"; sin embargo el artículo 291, que expresa cuales son las facultades y obligaciones del auditor, en su ordinal --- VIII le concede a éste la facultad de convocar las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias de Accionistas en caso de omisión de los Administradores y "en cualquier otro en que lo juzgue conveniente".

Esta disposición últimamente mencionada, se refiere específicamente a las atribuciones del auditor externo, y, entre ellas, lo que hoy nos ocupa; por lo que soy de opinión que el auditor tiene la facultad de convocar a junta general no solo en caso necesario, sino también cuando él lo crea conveniente.

Las anteriores personas -y el juez en determinados casos, como adelante se verá- son las únicas personas que pueden convocar a junta general.

El artículo 232 contiene los únicos dos casos en que puede el titular de una sola acción dirigir a los administradores que convocuen a junta general ordinaria. Tal petición debe ser para tratar exclusivamente de los asuntos pertinentes que contiene el artículo 223.

La única junta general que obligatoriamente deben los administradores convocar anualmente, es la ordinaria que conocerá de los asuntos contenidos en el artículo últimamente mencionado; y si no conocen de tales asuntos durante dos períodos consecutivos, es que surge el derecho del titular de una sola acción, de solicitar a los administradores que convocuen a dicha junta. Si los administradores rehusasen convocar, puede hacerlo el juez, siguiendo el procedimiento establecido por la ley.

22

Si los accionistas que ejieren la convocatoria representan para la mitad la veintésima parte del capital social, pueden solicitar a los administradores que convocuen a junta general para tratar de los asuntos de carácter ordinario o extraordinario que incluyan en su petición.

Sintetizando, reafirmamos afirmar que -salvo casos excepcionales-- son los administradores (ya sea el director único, o como cuerpo colegiado en junta directiva), los únicos con la facultad de poder convocar a los accionistas a junta general; y que el derecho que la ley concede a los accionistas individualmente, es el de pedir a los administradores -o al juez en su caso- que efectúen la convocatoria y no el de convocar directa e independientemente.

Existe un caso en el que no es necesario que exista convocatoria previa para poder celebrar válidamente junta general; este caso es cuando, encontrándose reunidos los accionistas o representantes de todas las acciones que componen el capital social, unanimemente resuelven celebrar la junta y aprobar la agenda de la misma.

Anteriormente se dijo que la convocatoria no es más que un aviso que garantiza al accionista el ejercicio de sus derechos sociales, evitando de esta manera que maliciosamente no se le comunica sobre la celebración de una próxima junta general. Cuando se encuentran todos los accionistas, o sus representantes, reunidos y deciden instalarse en junta general, no existe razón para efectuar la convocatoria si todos los convocados están reunidos. El legislador ha sido consecuente con todo lo anterior; y trata este caso especialmente en el Art. 233.

c) El quórum en la junta general.

Habiendo sido legalmente convocados los accionistas, la junta general se instalará válidamente con la presencia del número de acciones que la ley -o en ciertos casos el pacto social- requieren, dependiendo de los asuntos a tratarse.

En las sociedades anónimas -a diferencia de las societades de personas- el quórum se constituye por las acciones que forman el capital social y no por los accionistas, considerados éstos como personas. Entonces, se puede dar el caso que una sociedad que tiene ejemplos bien a mil accionistas y dos de ellos, A y B, no sean el 51% de las acciones en que está dividido el capital social, con solo que estos dos últimos se reunan, puede celebrarse la junta convocada, no importando que los 998 restantes no concurren. También podría darse el caso contrario, en el cual asistan a la junta convocada los 992 accionistas minoritarios, y no concurrendo A y B, la junta no puede celebrarse por falta de quórum.

I) Juntas Generales Ordinarias. La ley señala que el quórum para celebrar junta general ordinaria en la primera fecha de la convocatoria, será de la mitad más una de las acciones que representen al capital social, y las resoluciones se tomarán por mayoría de los votos presentes. (Art.212)

Si llegado el día y hora señalados en la convocatoria para la junta, ésta no pudiera instalarse por falta de quórum, surtirá efecto la segunda convocatoria, celebrándose la junta cualquiera que fuere el número de acciones que se encuentren representadas. Las resoluciones de la junta celebrada en la segunda fecha de la convocatoria, también se tomarán por mayoría de los votos presentes. (Art.211).

Visto lo anterior, es prácticamente imposible que sea necesario convocar por tercera vez a junta general ordinaria, pues con cualquier número de acciones que asista a la segunda fecha de convocatoria se podrá celebrar la referida junta. Diferente sucede con las juntas generales extraordinarias, según se verá adelante.

II) Juntas Generales Extraordinarias. Cuando la junta general extraordinaria se reúne para tratar la emisión de obligaciones negociables o bonos, o la amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce, se requerirá por lo dicho para las juntas generales ordinarias, en lo que res-

pecta al quórum y a la cantidad de votos necesarios para resolver (art. 242).

El quórum y mayoría necesaria para resolver en las restantes juntas generales extraordinarias se requerirá por lo que al efecto dispone el artículo 243.-

En primera convocatoria, tendrán que estar presentes por lo menos el 75% de todas las acciones, y para tomar resolución deberá votar favorablemente el 75% de todas las acciones. De este modo, si el quórum se establece con las tres cuartas partes de todas las acciones, todas las resoluciones que se adopten deberán serlo por unanimidad.

Si la junta no se llevara a cabo en la primera convocatoria, el quórum para celebrarla en la segunda fecha de convocatoria será de la mitad más una de las acciones que componen el capital social.

Para tomar resolución será necesario el acuerdo de las tres cuartas partes de las acciones presentes; esta proporción es diferente a la necesaria en primera convocatoria para tomar resolución; allí requiere el 75% de todas las acciones, aquí el 75% de las presentes.

Como puede suceder que aún en la segunda fecha de convocatoria no se lleve a cabo la junta por falta de quórum, la ley prevé el caso de que sea necesario efectuar una tercera convocatoria; si así ocurriere, la junta será válida cualquiera que fuere el número de acciones presentes y tomará resoluciones por simple mayoría de los presentes.

Este artículo 243 es bastante claro en su contenido, regulando también los casos en que la ley requiere proporciones especiales para asuntos a tratarse en la junta general extraordinaria y los casos en que el pacto social modifique las proporciones establecidas en dicho artículo.

de Atribuciones de las Juntas Generales.

Como se habrá observado, hasta aquí hemos tratado sobre las juntas generales sin especificar cuándo dicha junta "debe" ser constituida ordinaria y cuándo extraordinaria. Aunque en el literal anterior señalamos ya una diferencia entre ambos tipos de junta general, en lo que a cuñrum respecta, lo cierto es que estableciendo un criterio para diferenciarlos; más bien el cuñrum es un efecto y no la causa de celebrar juntas generales ordinarias o extraordinarias.

La diferencia fundamental entre ambas juntas estriba en los asuntos que a cada una de ellas compete tratar; es por razón de la materia a conocer, que una junta general será ordinaria o extraordinaria.

Existen además otras diferencias entre ambos tipos de junta general, una de ellas es la obligatoriedad y periodicidad de celebrar juntas generales ordinarias. La Ley exige que se celebre esta junta por lo menos una vez al año, para tratar cuantos menos de los asuntos contenidos en el artículo 223; esta obligatoriedad y periodicidad no existe respecto de la junta general extraordinaria, la cual puede no reunirse nunca en toda la vida de la sociedad.

Volviendo sobre el tema de las atribuciones de la junta general, y como órgano supremo social que es, conocerá además de los asuntos que no son de su exclusiva competencia de cualquier otro que no haya sido atribuido a los restantes órganos de la sociedad. (Art. 222).

Pasaremos a examinar cada una de las juntas en particular, para llegar a determinar cué asuntos son del dominio exclusivo de cada una de estas juntas generales:

1.-Junta General Ordinaria.

"Art. 223.- La Junta General Ordinaria se reunirá por lo menos una vez al año, dentro de los cinco meses que sigan a la clausura del ejercicio social y conocerá, además de los asuntos incluidos en la agenda, de los siguientes:

- I- La memoria de la Junta Directiva, el Balance General, el Estado de Pérdidas y Ganancias y el informe del auditor, a fin de aprobar o imbratar los tres primeros y tomar las medidas que juzgue oportunas.
- II- El nombramiento y renuncia de los administradores y del auditor, en su caso.
- III- Los encargos correspondientes a los administradores y al auditor, cuando no hayan sido fijados en el acto social.
- IV- La distribución de las utilidades.

La primera parte del inciso primero de este artículo contiene la obligatoriedad y periodicidad que antes se expresaba sobre las juntas generales ordinarias. El mandato de la ley no contiene solamente la obligatoriedad y periodicidad de celebrar junta general ordinaria, sino también expresa que debe celebrarse dentro de los cinco meses siguientes al cierre del ejercicio social.

El ejercicio social es el período de tiempo que se toma como base para fines de conocer y establecer los resultados económicos y financieros de la sociedad y para determinar la utilidad (o pérdida) habida durante dicho término.

Expresamente la ley no dice que el ejercicio social tiene duración de un año; sin embargo, esto se deduce del artículo que estudiamos y de los artículos 202 y 471.

El ordinal I del artículo 223 comprende la facultad de supervisión y fiscalización que tiene la junta general ordinaria; es ante ella que anualmente rinden cuenta los administradores sobre el manejo global de la sociedad.

El auditor externo -según se hablará adelante- como agente encargado por los socios para ejercer una función de vigilancia sobre el manejo social, también rinde un informe a la junta sobre los resultados de su labor.

También corresponde a la junta general el nombramiento y remoción de los administradores y del auditor externo, así como la

remuneración que estas personas devengarán por la labor que realizan, si no han sido fijadas por el pacto social. El pacto social deberá contener el plazo de duración de los cargos de director y auditor, por lo tanto puede suceder que esta atribución no se ejerza anualmente sino cada dos o más años, según lo dispuesto en la escritura social.

Al finalizar el ejercicio social se establecerá, al medio del cuadro de resultados las perdidas o utilidades obtenidas durante dicho período, y es la junta general ordinaria quien debe decidir que aplicación se le dará. Los artículos 35 y siguientes establecen ciertas reglas al respecto. En la práctica las utilidades se pueden distribuir (total o parcialmente), reservar (reservas legales o voluntarias), reinvertir o capitalizar; para fines tributarios, cada una de las anteriores alternativas tiene un tratamiento impositivo diferente.

Además de las atribuciones que señala el artículo 223, pueden existir otros asuntos de la incumbencia de la junta general ordinaria. El artículo 222 expresa que son juntas generales ordinarias, las que se reunen para tratar de cualquier asunto que no sea de la competencia de la junta general extraordinaria.

La ley no señala concretamente que otros asuntos además de los contenidos en el artículo 223 conocerá la junta general ordinaria; sin embargo existe la posibilidad de acuerdo con el artículo 222 y el 224 que el pacto social establezca ciertas materias en las que deberá conocer este tipo de junta. Por ejemplo, el pacto social puede disponer que la junta directiva podrá efectuar donaciones hasta cierta cantidad, y de allí en adelante toda donación deberá ser aprobada por la junta general.-

Generalizando el principio contenido en el inciso 2º. del artículo 220, podemos afirmar que cualquier asunto que no haya sido encomendado por la ley o el pacto social, a los órganos de administración o a la junta general extraordinaria, será de competencia exclusiva de la junta ordinaria.

II Junta General Extraordinaria.

Según se fija, es por razón de la materia a tratar que una junta general será de carácter ordinario o extraordinario.

Por el motivo que los asuntos que trata la junta general extraordinaria son de una naturaleza más espectral y difícil que los que trata la ordinaria, es que el legislador prescribe mayoría - calificada - tanto de asistencia como para resolver.-

"Art. 224.- Son juntas generales extraordinarias, las que se reunen para tratar cualquiera de los - siguientes asuntos:

- I- Modificación del pacto social.
- II- Emisión de obligaciones negociables o bonos.
- III- Amortización de acciones con recursos de la propia sociedad y emisión de certificados de goce.
- IV- Los demás asuntos que de conformidad con la ley o el pacto social, deban ser conocidos en junta-general extraordinaria .

En este artículo están contenidos algunos de los asuntos que son de la esfera privativa de conocimiento de la junta general extraordinaria.

En primer término, menciona que conocerá sobre cualquier modificación del pacto social. El pacto social (complementado por la ley) contiene todas las cláusulas por las que se rige una sociedad. Si se quiere cambiar el contenido de alguna cláusula, ésto implica - una modificación al pacto social y debe ser tratada y discutida - en junta general extraordinaria.

La ley expresamente requiere de este tipo de junta en las modificaciones al pacto social tratadas en los artículos 170 (modificación de los derechos conferidos al accionista), 176 (aumento de capital social en una sociedad de capital fijo o aumento del capital mínimo en una sociedad de capital variable), 181 (reducción-

voluntaria del capital social), 125 (reducción del capital social por disposición legal).

El ordinal II del artículo 14 se estudió expresamente que el acuerdo para la emisión de obligaciones negociables o bonos será tomado en junta general extraordinaria. Las obligaciones negociables o bonos son una especie de títulos valores que representan una participación de sus tenedores en un crédito colectivo contra la sociedad emisora; los tenedores de estos títulos valores son acreedores de un crédito contra la sociedad emisora, quien es deudora de tal crédito. Estas obligaciones negociables o bonos se encuentran tratados en los artículos 667 y siguientes.

El ordinal III trata de los casos en que se acuerde reducir el capital social o permitir la amortización de acciones con utilidades repartibles de la sociedad. Los tenedores de las acciones amortizadas se les podrá emitir certificados de goce, los cuales dan derecho a participar en las utilidades liquidas de la sociedad, después de haberse repartido un determinado porcentaje entre las acciones no amortizadas. Las regulaciones atinentes a esta amortización de acciones y a la emisión de certificados de goce están contenidas en los artículos 217, 218 y 219.

Finalmente el Ordinal IV expresa que la junta general extraordinaria tratará de cualquier otro asunto que establezca la ley o el pacto social.

Entre las materias que la ley requiere que sean tratadas en junta general extraordinaria encontramos las siguientes:

La disolución de la sociedad, ya sea legal o voluntariamente (art.187 y sig.); los aumentos de capital en las sociedades de capital variable (art.300); la fusión de una sociedad con otra (art.317) y la transformación de la sociedad (art.323).

También en el pacto social puede establecerse que determinados asuntos -que ni sean de la competencia exclusiva de los órganos de administración, ni de la junta general ordinaria- sean del conocimiento único de la junta general extraordinaria.-

e- Valididad de los acuerdos de Junta General. Nulidad de los mismos.

Para que un acuerdo de Junta General sea válido, debe cumplir con ciertos requisitos. Tales requisitos son determinados por la ley y el pacto social y deben no solo al contenido del acuerdo sino también al proceso para tomarlo.

Consecuentemente, todos los acuerdos que no sean tomados de conformidad a las normas que impone la ley o el pacto social, adolecen de nulidad, según se desprende del contenido del artículo 248.

En doctrina, los autores distinguen entre inexistencia y nulidad; al respecto, el profesor Donati (1) cita varios autores con los siguientes criterios: negocio inexistente es aquél que carece de todos los requisitos de tal, y nulo el que tiene algunos de estos requisitos, pero no todos; otro criterio considera como negocio inexistente el que carece de los elementos exigidos por la definición legal o por la práctica, y nulo el que chocan con normas imperativas; otro es aquél que estima como negocio inexistente el que no existe ni siquiera de hecho, y como nulo el que existe de hecho, pero que no está reconocido por el derecho.

Sin embargo, nuestra legislación positiva no distingue entre inexistencia y nulidad; todo lo canaliza a través de la nulidad (2).

"Art. 248.- Serán nulos los acuerdos de las juntas generales:

I- Cuando la sociedad carezca de capacidad legal para adoptarlos, por no estar comprendidos en la

(1) Donati, Antiguo. Sociedades Anónimas. La invalidez de las Deliberaciones de las Asambleas, pág. 119.

(2) Quizás el único artículo que habla acerca de la inexistencia es el 34º del Código de Comercio.

finalidad social.

II-Cuando infrinjan lo dispuesto en este Código.

III-Cuando su objeto sea ilícito, impidiendo contrariar a las buenas costumbres.

IV-Cuando por su contenido violen disposiciones dictadas exclusivamente para la protección de los acreedores de la sociedad, o en atención al interés público".

Este artículo contiene las causales de nulidad de los acuerdos de las juntas generales.

El ordinal I nos habla de acuerdos que están fuera del objeto social; el caso sería -por ejemplo- que una sociedad cuya finalidad sea exclusivamente el ejercicio de la agricultura, tome el acuerdo de dedicarse al comercio por medio de una cadena de tiendas.

El objeto de estos acuerdos, aunque esté fuera de la finalidad social, debe ser lícito, pues de otra manera caerían dentro de lo dispuesto por el ordinal III de este mismo artículo.

Esta materia tiene que ver con los límites de la capacidad de la sociedad, los cuales están determinados por la finalidad u objeto establecido en el pacto social. Si estos acuerdos nulos son llevados a la práctica, caerán dentro de la esfera normativa del artículo 359; esta disposición legal expresa que la sociedad que realice actos no comprendidos en el objeto social, está obligada a reformar el objeto social, ampliéndolo con el fin de incluir tales actos dentro de la finalidad social. Estos actos deben ser lícitos; si fueran ilícitos, la sociedad será declarada disuelta y se liquidará inmediatamente (art. 343).-

El ordinal II se refiere a los acuerdos que contrariarían las disposiciones del Código de Comercio. Esta infracción a las disposiciones del mencionado cuerpo legal puede ser en tres formas: -que no se haya cumplido con todas las formalidades prescritas -

por la ley para tomar el acuerdo, nuncia el contenido del mismo no infrinja la ley; o que el procedimiento para tomar el acuerdo esté de conformidad con la ley, pero el contenido del mismo lo contrario.

Ejemplos del primer caso sería que la convocatoria fuere defectuosa, que no se tiene el quórum de presencia necesario o que el número de votos no fuere el legal o contractualmente requerido para tomar resolución. Como ejemplos del segundo caso podríamos citar aquella resolución tomada en junta general, debidamente convocada y constituida, por la que se acuerda que los accionistas no podrán enajenar sus acciones pagadas si no es con autorización de la junta directiva; en este caso el procedimiento para tomar resolución era aparente a derecho, pero el contenido del mismo infringe una disposición legal.

Entre otros, infringirían la ley, los acuerdos que se tomen contrariando lo dispuesto en los artículos 36, 133, 135, 140, 161, 157², 170, 223, todos del Código de Comercio.

Al respecto, transcribiré unos párrafos del autor Rodríguez Rodríguez (1), en los que sintetiza todo lo dicho hasta aquí sobre la validez de las juntas generales y de los acuerdos que en ellas se toman: "Las asambleas serán válidas cuando sean de sociedades existentes y estén convocadas según la ley y los estatutos y los socios que las componen se reunan en el número y condiciones que fija la ley.

Los acuerdos serán válidos, si siendo válida la asamblea se toman resoluciones por la mayoría legalmente fijadas, sobre objetos lícitos y posibles en asuntos de su competencia.

El efecto general de los acuerdos válidos tomados por asambleas válidas es el de que todos los socios presentes o ausentes, conformes o disconformes, quedan obligados por aquéllos, lo que co-

(1) Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles; T. II, pág. 31.

mo ya se dijo es la clave de todo el sistema de funcionamiento - de las sociedades. Aún podemos agregar que mientras no se suscite objeción contra el acuerdo de una asamblea, lo resuelto por - ella tiene a su favor una apariencia de legalidad".

El Ordinal III repara sobre el objeto de los acuerdos; debe -- existir un objeto sobre el cual recaiga el objeto; este objeto - tiene que ser lícito, físicamente y jurídicamente posible, y - conforme a las buenas costumbres.

Donati (1) menciona como nulas: por falta de objeto, las deli - beraciones sobre adquisición de un inmueble "inexistente"; por - indeterminación del contenido, las deliberaciones de elección - de los órganos sociales en los que no esté determinada o no sea determinable la persona de los electos, o bien es incierto que - hayan sido electos como administradores o como comisarios; por - imposibilidad jurídica del objeto, son nulas las deliberaciones que disponen de derechos irrenunciables de terceros o de dare - chos inderogables e irrenunciables de los socios (derechos in - disponibles).

Finalmente, el ordinal IV del artículo que nos ocupa, expresa - que son nulos los acuerdos que son contrarios a normas protecto - ras de los acreedores de la sociedad, o contrarios a disposicio - nes protectoras del interés público.

Para citar un ejemplo de esta clase de acuerdos nulos, haré uso del artículo 102, referente a la disminución del capital social; esta disposición establece que la disminución no podrá llevarse a cabo mientras no se paguen las deudas pendientes o se obten - ga el correspondiente permiso por parte de los acreedores; si - la junta general resuelve efectuar inmediatamente la disminu - ción, sin observar el procedimiento que este artículo prescribe, tal acuerdo será nulo, pues viola una disposición dictada para - la protección de los acreedores de la sociedad.

(1) Donati, Antígono. op. cit. pág. 253.-

El artículo 226 también expresa que, entre otros, los derechos de terceros frente a la sociedad, no pueden ser afectados por los acuerdos de la junta general.

En cuanto a los efectos de los acuerdos nulos, ya la ley expresa que se resirán por las disposiciones contenidas en los artículos 1551 y siguientes del Código Civil. (Art.249)

Estos efectos de la nulidad, los podemos reducir, primero a volver las cosas a su estado anterior, con el correspondiente resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados, en el caso de una nulidad absoluta o de una relativa que sea alegada por el interesado, y segundo, de que tal acuerdo surta sus efectos, en el caso de una nulidad relativa que sea ratificada por el perjudicado o que no sea alegada dentro del plazo que prescribe la ley.

Los artículos 250 y siguientes, explícitamente indican el procedimiento a seguir en caso de demandas de oposición o de nulidad de los acuerdos de junta general, y cuyo estudio sale de los límites propuestos para este trabajo. (1)

Sección Segunda

Administración

a- El Administrador Único y la Junta Directiva.

La dirección inmediata y el manejo de los negocios sociales está encomendado al órgano de administración; este órgano puede estar integrado por una o varias personas. Si es una sola persona la que está a cargo de la administración, estaremos en presencia del administrador único; si el órgano de administración lo componen varias personas, se le denominará junta directiva.

(1) Al respecto ver las siguientes obras: Rodríguez Rodríguez, Tratado de Sociedades Mercantiles, T.I. pág.74 y sig.; y sobre todo Donati, Sociedades Anónimas, pág. 269 y sig.

" Los administradores de la sociedad anónima, la ley los llama directores. "

"Art. 254.- La administración de las sociedades anónimas estará a cargo de uno o varios directores, que podrán ser o no accionistas.

Los directores serán electos por la junta general, salvo que el pacto social establezca que lo serán por juntas generales representativas de las distintas categorías de acciones".

El primer inciso de este artículo nos expresa dos cosas: primero, que podrán ser uno o varios administradores; y segundo, que tales administradores pueden ser o no accionistas. Esta disposición es prácticamente idéntica a la establecida por el artículo 73 para las sociedades colectivas. Al respecto, las razones aducidas para la sociedad colectiva son también valederas para la anónima, por lo que nos referimos a lo expuesto anteriormente.

El segundo inciso trata sobre el nombramiento de los administradores: sienta como regla general que los administradores serán nombrados por la junta general (art. 223^{II}). Pero, si existen en la sociedad diversas categorías de acciones -y el pacto social así lo dispone- la ley permite que el nombramiento de los administradores sea hecho por juntas especiales que representen las distintas categorías de acciones. (1)

Además, los primeros administradores de una sociedad que se constituye, son nombrados en la escritura social por los socios fundadores, sin necesidad de tener que efectuar una junta general.

Las personas que han sido nombradas administradores de la sociedad deben aceptar el cargo conferido; esta aceptación puede ser expresa o tácita. Por la toma de posesión de su cargo o por el-

(1) El artículo 194, ordinal VII, exige, como requisito que debe contener la escritura constitutiva de la sociedad anónima, la forma en que debe elegirse a los administradores, el período de duración de sus funciones y la manera de llenar las vacantes.

hecho de ejercer funciones inherentes al cargo, se entiende que el nombrado ha aceptado el cargo, y en ese momento se hace sujeto de los derechos-labores que corresponden a los administradores.-

El hecho que el órganos de administración esté constituido por una o más personas, tiene relevancia en lo que atañe a la representación de la sociedad (1). De conformidad con lo establecido en el artículo 260, la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, así como el uso de la firma social, le corresponde normalmente al administrador único o al presidente de la junta directiva; en el primer caso, la voluntad del órgano de administración se confunde con la voluntad individual del administrador único; en el segundo caso, así como el contemplado en el inciso segundo del mismo artículo 260, el presidente o director que representa a la sociedad, será una especie de portavoz de la voluntad del órgano administrativo, la cual ha brotado del consenso de todas o la mayoría de las voluntades que componen la junta directiva.

En el caso del administrador único, él por sí solo manifiesta y ejecuta su voluntad, la cual es también la voluntad del órgano de administración; si se otorgan éstas las facultades necesarias para ejercer las facultades administrativas de la sociedad. Por el contrario, en el caso de la junta directiva, ninguno de los directores pueden individualmente decidir o actuar en nombre de la sociedad, haciendo exclusión de sus compañeros.- (2)

Las facultades de administración y representación no las posee independientemente cada uno de los directores, sino que la administración se le concede a la junta directiva -como órgano- para que sus miembros decidan y voten conjuntamente; y la representación la ejercerán los así designados, de conformidad a la voluntad del órgano de administración.

(1) Para los fines del presente trabajo, es irrelevante la importancia puramente administrativa que pueda tener la composición de este órgano por una o varias personas.

(2) Caso de excepción son los contemplados en los arts. 253 y 260.

El artículo 256 nos dice que cuando la administración se confie a dos o más personas se debe constituir una junta directiva; y que si fueren más de dos, uno de ellos será el presidente, con voto de la calidad. Dicte fuente, si fueran solo dos los directores, todas las resoluciones deben ser tomadas por unanimidad, pues si alguno de ellos tuviera voto de calida', el otro director prácticamente saldría librado, pues únicamente se haría lo que dispusiera el que posee voto de calidad.

Ya sea que la sociedad escoja por un órgano de administración único personal o por uno colegiado, los administradores deben ser personas naturales. En doctrina se ha discutido si las personas jurídicas pueden o no formar parte del órgano de administración; los que responden afirmativamente se basan en que, si una sociedad es accionista la otra perfectamente puede aquella optar por un cargo en la junta directiva, el cual será desempeñado a través del representante legal. Los que opinan lo contrario argumentan que, en tal caso la realidad sería que el administrador es el representante de la sociedad accionista y no la sociedad misma; consecuentemente, existiría una indeterminación en cuanto al administrador, pues el representante de la sociedad accionista, podría cambiar, cambiando -como efecto de lo anterior- la persona natural -- que administra.

En nuestra legislación positiva, el anterior problema está resuelto por el artículo 257, que expresa que el cargo de director es personal y no puede desempeñarse por medio de representante.

b- Período de Gestión.

Los administradores son nombrados para que ejerzan su cargo por un período fijo. El artículo 123, que contiene los requisitos necesarios en la escritura constitutiva de la sociedad anónima, expresa en su ordinal VII, que se debe manifestar el tiempo que los administradores deban jurar en sus funciones.

"Art. 255.- Los directores ejercerán sus cargos por tiempo fijo, salvo revocación acordada por la junta general;

si más, su ejercicio será determinado por el pacto social, no ultimando mayor de cinco años. Ídemos de que existe pacto expreso en contrario, los directores serán reelegibles".

Es sobre todo, este artículo si contiene la pauta sobre la temporariedad y alterabilidad del cargo de administrador; claramente expresa que los directores ejercerán sus cargos por tiempo fijo y que tal nombramiento puede ser revocado por la junta general, que es quien los elige.

La duración del período en que los nombrados desempeñarán sus funciones, deberá ser fijada por el pacto social, no ultimando a exceder de cinco años.

En regla general es que los directores pueden ser reelectos para nuevos períodos; por excepción, puede expresarse en el pacto social que los directores no podrán ser reelectos.

Como no existe obstáculo legal que impida la reelección, en la práctica los administradores pueden durar indefinidamente en los cargos (1); lo cierto es que no sería ser de otra manera, pues una prohibición legal sobre la reelección causaría muchos perjuicios en la generalidad de los casos; ésto impediría a la sociedad continuar utilizando los servicios de las personas que hubiesen demostrado capacidad y cierta eficiencia en la administración y dirección de la empresa.

Diferencia de las sociedades colectivas, y como consecuencia de la esencial revocabilidad del cargo de administrador, no está permitida la irrevocabilidad de los directores en las sociedades anónimas; como se verá adelante, la junta general puede en cualquier tiempo remover a los administradores con o sin justa causa.-

(1) Pero sin que esta duración indefinida se pueda considerar inamovilidad, ya que la prolongación del administrador en el ejercicio del cargo proviene, no de un pacto o garantía como es la irrevocabilidad, sino de una constante reelección para nuevos períodos de gestión.

Respecto al tema de sustitución los directores, hay que tener en cuenta que el artículo 265 dispone que los administradores continúarán en sus cargos, aun cuando hubiere vencido el plazo para que fueran desvinculados, mientras no se elija los sustitutos y los nuevamente nombrados no tomen posesión de los cargos. Obviamente existe contradicción entre este artículo y el 255, mientras uno dice que el plazo de los administradores no puede ser mayor de cinco años, el otro expresa que en determinados casos los administradores pueden prolongarse en sus funciones. La realidad es que tales artículos no se contradicen; el 255 expresa que el período no puede ser mayor de cinco años, es decir que no se puede elegir directores para cinco años y medio o para seis años o más; el otro artículo expresa que si ya venció el período para el que fueron electos -cinco años, por ejemplo- continuarán en sus funciones hasta que se resuelva la situación anómala que el mismo artículo menciona; o sea que si, con base a este artículo 265, los directores duran en sus cargos seis años, el plazo para el que fueron nombrados no podrá exceder de cinco años, amparándose el sexto año de funciones en las circunstancias que el 265 prevé.

Con lo que dispone el artículo 266, el legislador trata de evitar una acefalía -aunque sea momentánea- en la sociedad de esta manera no habrá solución de continuidad entre los anteriores y los nuevos administradores.

Hasta aquí, nos hemos ocupado de los plazos de ejercicio de las funciones de administrador; normalmente los directores desempeñan su cargo por todo el período para el que fueron electos, pero podría ocurrir que por determinados motivos, algún administrador no finalizare el período para el que fue electo.

La causa por las cuales un administrador puede no cumplir con el período para el que fue electo son: a) La muerte del administrador o la disolución y liquidación de la sociedad; b) También la renuncia del cargo interinuestro por el-

ministrador, esta renuncia no necesita aceptación, para el renunciante no puede abandonar el cargo sino hasta que haga entrega de él al sustituto correspondiente (artículo 258); c) De conformidad con el artículo 257, para desempeñar el cargo de director es necesario llenar ciertos requisitos de capacidad y habilidad; si tales requisitos los pierde el administrador, ésta pérdida, declarada judicialmente, produce el efecto de removersel cargo a tal administrador (artículo 267); d) Además, si los administradores incurren en responsabilidad, cesarán en sus funciones -desde el momento en que la junta general resuelva que -se les exija judicialmente (artículo 266); e) Finalmente, el administrador puede cesar en el ejercicio de su cargo, por resolución tomada por la junta general ordinaria de accionistas en la que se acuerde revocarle el nombramiento (artículo 223 ordinaria II, y 255); esta revocabilidad es una consecuencia de la naturaleza misma del puesto de administrador, ya que el cargo de director es de estricta confianza (1).

(1) Al respecto, Rodríguez Rodríguez, expresa lo siguiente:

"Que el cargo de administrador o de consejero es revocable, se viene indicando como característica esencial de su concepto desde el Código de Comercio de Napoleón, y se ha admitido en todos los ordenamientos mercantiles. En Ley Mexicana la consigna en el artículo 142, L.G.S.M.

Normalmente la revocación es libre, es decir, se trata de puestos de confianza que pueden ser revocados con toda confianza, simplemente porque falta la confianza. En este sentido, la revocación es incondicionable y no puede someterse a plazos, a causa determinadas, ni a ninguna clase de restricciones". Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles. T. II. pág. 98.

Por su parte Brunetti dice: "La asamblea que los ha nombrado puede en cualquier momento revocar a los administradores, aunque sean designados en el acto constitutivo". Brunetti. Tratado T. III. pág. 458.-

En doctrina, los autores discuten si la revocación sin justa causa, como consecuencia de un acuerdo de junta general, engendra o no responsabilidad por parte de la sociedad; la mayoría de ellos responden en sentido afirmativo; entre los mismos podemos citar a Mantilla (1): "La doctrina ha discutido si la revocación de los administradores sin justa causa, obliga a la sociedad a resarcir los daños y perjuicios que les cause. Nos inclinamos por la solución afirmativa". Rodríguez Rodríguez (2) dice que "La revocación que se funda en la existencia de una responsabilidad del administrador o de los consejeros no pueda crear obligación alguna a cargo de la sociedad. Por el contrario, la revocación que se haga sin justo motivo crea una obligación a cargo de la sociedad revocante: la de resarcir los daños y perjuicios que se hayan causado al administrador o a los consejeros revocados". Brunetti (3) manifiesta que la junta general tiene facultades para revocarle el nombramiento a todos o algunos de los directores, "quedando a salvo el derecho del (administrador) revocado al resarcimiento de daños si la revocación se ha producido sin justa causa".

A pesar de la casi unanimidad en cuanto a la responsabilidad que engendra para la sociedad la revocación sin justa causa; siendo la amovilidad una nota esencial del cargo de administrador de las sociedades anónimas, soy de opinión que se puede estipular en el pacto social que la sociedad estará exenta de responsabilidad en el caso de revocación del nombramiento de los administradores, ya sea con o sin justa causa. De esta manera, la persona que acepta el nombramiento de administrador, está aceptando desde ese momento, la posibilidad de ser removido en cualquier momento y sin resarcimiento de daños (4).

(1) Mantilla. Derecho Mercantil. Pág. 368.

(2) Rodríguez Rodríguez. Tratado de Sociedades Mercantiles, T.II. pág. 39

(3) Brunetti. Tratado del Derecho de las Sociedades, T. II. pág. 458.

(4) Brunetti, en su tratado N° 626, sostiene esta misma posición.

c- Vacantes en los cargos administrativos.

En el literal anterior vimos ciertos casos de finalización anticipada en el cargo de administrador; todos ellos, excepto la disolución de la sociedad, provocan vacantes definitivas en los cargos de director durante todo el tiempo restante para el que fueron designados los ausentes.

Existen, además, ciertas causas en que, temporalmente, los directores se ven impedidos de ejercer sus funciones, ya sea por viaje, enfermedad, etc. y por ello el órgano de administración pudiera no contar con el número suficiente de miembros como para poder tomar resoluciones válidamente. (1)

Para resolver tales casos, en que por cualquier circunstancia el órgano de administración experimente la falta de uno más de sus miembros, la ley obliga que la junta general -al momento de nombrar el administrador o administradores de la sociedad- designe un igual número de suplentes.

La junta general está en la obligación de nombrar los directores suplentes, aun cuando el pacto social no lo establezca expresamente.

Al estudiar las sociedades colectivas, reparamos en que esta obligación no está contemplada en la ley; sin embargo, por las bondades prácticas de esta medida, usualmente acostumbran nombrar igual número de administradores suplentes que propietarios.

"Art. 264.- La junta general, al elegir al administrador o administradores de la sociedad, estará obligada a designar un número de suplentes igual al de propietarios, aun cuando el pacto social no lo determine.

El pacto social establecerá la forma de llenar las vacantes temporales o definitivas de los directores, a falta de ello se observarán las reglas siguientes:

(1) El artículo 253 dispone que la junta directiva celebrará sesión válida con la asistencia de la mayoría de sus miembros y tomará resoluciones por mayoría de votos de los presentes.-

- I- El administrador único será sustituido por su suplente respectivo.
- II- Los directores propietarios serán sustituidos por aquellos de los suplentes electos que sean llamados a ejercer el cargo en su reemplazo por los directores propietarios restantes; salvo el caso de los directores electos por la minoría o por una categoría determinada de acciones, los cuales deberán ser siempre sustituidos por sus respectivos suplentes.
- III- Cuando se trate de la vacante del presidente o del secretario de la junta directiva, ésta se llenará por el director propietario inmediato siguiente, o en caso necesario por aquél que sea designado por los directores propietarios. En tal caso se llamará a uno de los suplentes para integrar la junta directiva, quien llegará a ocupar el último cargo de este.
- IV- Cuando las vacantes sean definitivas las reglas anteriores tendrán carácter provisinal, debiendo la junta general, en su próxima sesión, designar definitivamente a los sustitutos.

La ley deja al criterio de la sociedad la forma y procedimiento para cubrir las vacantes; si el pacto social no establece nada al respecto, se aplicará lo dispuesto en el artículo antes transcrita.

Lógicamente, el administrador único será sustituido por su suplente, pues en este caso el órgano de administración es unipersonal.

La regla general es que los miembros propietarios son los que indistintamente llamarán a uno o más suplentes, según el caso, para

re llenar las vacantes cumplida en la Junta Directiva; únicamente cuando sea la minoría o una categoría especial de acciones - en la s cierre), que ha sido electo algún miembro, y ése sea el asento, obligatoriamente tendrán la autorización que tienen al suficiente efecto también por esa minoría o categoría especial de acciones, según el caso.

Esta facultad de la minoría de nombrar directores a la Junta Directiva, está contemplada en el artículo 263. Por otra parte, el inciso segundo del artículo 254 expresa la posibilidad de que, si el pacto social lo permite, puedan ser nombrados los directores en Juntas Especiales representativas de diferentes categorías de acciones.

Los cargos usuales en la Junta Directiva son el de Presidente, Secretario y Vocales. El Presidente es normalmente el que ostenta la representación de la sociedad; preside las sesiones de Junta General y de Junta Directiva, y tiene voto de calidad en caso de empate en estas últimas sesiones. Por su parte, el Secretario está encargado de redactar y insertar las actas de las sesiones de Junta General y Directiva, así como de extender certificaciones de las mismas.

Como se observa, estos dos cargos tienen mayor relevancia y responsabilidad que los restantes de la Junta Directiva; es por tal razón que el legislador dispone una forma especial de llenar sus vacantes, tal forma está determinada en el ordinal III, y, básicamente, consiste en llenar la vacante con el director propietario inmediato siguiente en importancia.

Como la junta general es el órgano competente para designar los directores integrantes de la Junta Directiva, es ella la competente para designar los suyos que deberán llenar las vacantes, cuando éstas sean definitivas; en tal caso, lo dispuesto por la Junta Directiva tiene carácter provisional, y podrá ser ratificado o modificado, según acuerdo que se tome en la siguiente Junta General.-

Atribuciones y Prohibiciones de los Administradores.

Hemos visto que los administradores de las sociedades existen, en carácter de necesarios, debido a la imposibilidad física que tienen las personas jurídicas de actuar por sí mismas.

Entonces, si las sociedades deben desarrollar todo su actividad a través de un órgano compuesto por personas naturales, este órgano de administración deberá tener todas las atribuciones que sean indispensables para la consecución de la finalidad social.

Estas atribuciones están determinadas en la ley; pero sobre todo, la extensión de las mismas, dependerá de lo que al respecto se disponga en el pacto social; será en este instrumento en donde se otorgarán tales atribuciones al órgano de administración, con mayor amplitud.

El artículo 22 Ordinal IX, expresa que la escritura constitutiva de la sociedad debe contener el régimen de administración de la sociedad, con expresión de los nombres, facultades y obligaciones de los organismos respectivos.

A los administradores corresponde fundamentalmente la representación de la sociedad y el manejo directo de los negocios sociales; la escritura social determinará la forma en que ejercerán sus facultades; indicarí qué asuntos podrán realizar libremente, y cuáles estarán sujetos a una aprobación previa de la junta general, etc.

Al hablar de administración en la sociedad, se emplea ese término en sentido amplio y general, ya que el administrador ejecuta no sólo actos de simple administración, sino también realiza actos de disposición, siempre que tales actos estén dentro de la finalidad social.

Tanto la representación como el manejo de los negocios sociales implican, a la par que derechos, deberes por parte de los administradores; por tal razón, los autores hablan de "derechos-deberes", "poderes-deberes", "potestad administrativa", "actividad-

administrativa", o "", "derechos y deberes" de los administradores.

Por ejemplo: 1º convocarán a junta general ordinaria, a la vez que es un derecho de los administradores, es también un deber; el artículo 230 dice que los administradores han de convocar para la referida junta (derecho de convocar); el artículo 223 expresa que la junta general ordinaria deberá reunirse por lo menos una vez al año en determinada época (deber de los administradores de convocar).

Además, como contraprestación a sus facultades, los administradores están obligados a poner todo el empeño necesario en el desarrollo de los negocios sociales, tendientes a la consecución de la finalidad social y a ajustar su conducta a las normas establecidas en el pacto social y en la ley. De lo contrario, si vienen normas legales específicas, los administradores incurren en responsabilidad, según se estudiará en el capítulo siguiente.

Todas las demás atribuciones de los administradores, a consecuencia o producto de las dos anteriormente, que son: representar a la sociedad y dirigir los negocios sociales. Entre éstas encontramos: a) velar por la existencia y desarrollo legal de la sociedad; b) cumplir con todos los requisitos y disposiciones de los organismos gubernamentales de vigilancia; c) convocar e informar en su oportunidad a la junta general; d) llevar regularmente los libros y registros contables de la sociedad; e) nombrar y revocar gerentes, apoderados y demás personal subalterno de la sociedad, etc.

Desde luego, estos derechos-deberes de los anteriores, coloca a los administradores en una situación de preponderancia y privilegio; y es por ello que, con el fin de evitar cualquier abuso, la ley les impone ciertas prohibiciones.

El artículo 275 contiene las siguientes prohibiciones para los administradores, sean directores o gerentes:

- I- Utilizar las facultades otorgadas en sus respectivos artículos y usurpar los éstos la firma social.
- II- Hacer caso omiso de la sociedad y operaciones le - indicio diferente de la finalidad social; tales actos se considerarán como violación expresa de los términos del mandato.
- III- Ejercer personalmente comercio o industria iguales a los de la sociedad o industria, o no seren los casos en que medie autorización especial expresamente concedida por la junta general.
- IV- Negociar por cuenta propia, directa o indirectamente, con la sociedad, a no ser que sean autorizados para cada operación,especial y expresamente, por la junta general.

Para los efectos del ordinal anterior, no se considerará como negociación con la sociedad, la prestación de servicios personales o profesionales a la misma, siempre que la remuneración percibida por ellos se encuentre dentro de los límites de lo que usualmente se paga por servicios de igual índole".

La primera parte de este artículo hace extensiva las prohibiciones a los gerentes; el motivo de inclusión de éstos es el mismo que el antes mencionado para los directores, ya que los fueron tas coadyuvan en la administración social.

Tanto el caso contemplado en el ordinal I, como el del ordinal II, constituyen una extralimitación ilegal de las facultades conferidas. Lo expuesto en el ordinal I tendría configurar una estafa a la sociedad, causándole perjuicios a la sociedad y, además, a los terceros con quienes el administrador personalmente contrate. La realización de las operaciones a que se refiere el ordinal II, haría caer a la sociedad dentro de la esfera normativa del artículo 35A, considerándose la sociedad como irregular.

: Diferencia de las prohibiciones contenidas en los ordinarios III y IV, las dos que hoy estudiaremos son absolutas; es decir, en ningún caso se podrá facultar a los administradores para que efectúen el todo la operación que en los dos primeros ordinarios se tipifica. La razón de lo anterior es obvia, pues tales actos son ilegales; y al acuerlo la Junta General autorizándolos, sería nulo.

El ordinal III pretende evitar una competencia desleal a la sociedad; y que el administrador aplique en su propio beneficio, cierta información o prácticas confidenciales que, con motivo del ejercicio de su cargo, ha llegado a conocer. Con el fin de que esta prohibición sea real y efectiva, el legislador la hace extensiva a los cónyuges de los restringidos. Como esta prohibición es en beneficio exclusivo de la sociedad, perfectamente puede renunciar a él y autorizar expresa y especialmente a los administradores y gerentes, para que puedan dedicarse a negocios idénticos a los suyos. Esta autorización es concedida por la Junta general; y, desde luego, al otorgarse, también es extensiva a los cónyuges de los autorizados.

La prohibición contenida en el ordinal IV es una de las más acertadas que el legislador ha impuesto; pues es muy fácil que, bajo un aparente manto de legalidad, el administrador se esté aprovechando de su condición, lucrándose indebidamente a costa de la sociedad que administra.

Por el contrario, si dicha prohibición fuere absoluta, podría también, en determinados casos, perjudicar a la sociedad. Supongamos que el administrador fuere el único fabricante de ciertos productos que son necesarios para la realización de la finalidad social; se plantearía la alternativa de tener que remover al administrador o abstenerse de realizar completamente el objeto social.

Es por la razón anterior, que la junta general puede autorizar a los administradores, expresa y especialmente para realizar cada operación.

Siempre relativos al ordinal IV, la ley expresa que determinados servicios no se considerarán como negociación con la sociedad (servicios de abogacía, notaría, fiscalería, etc.), siempre que la remuneración por tales servicios sea lo usual.

Para los administradores de sociedades que trabajan con "dinero del público" (bancos, compañías de seguros, asociaciones de ahorro y préstamo, instituciones de capitalización etc.), el artículo 275 contempla una prohibición especial de no poder recibir créditos de la sociedad.

Tanto la prohibición del ordinal IV, como la autorización correspondiente para negociar con la sociedad, son extensivas a los cónyuges de los administradores y herencias.

La responsabilidad que acarrea la infracción a las prohibiciones que este artículo contiene, es personal y solidaria entre los administradores, con respecto a la sociedad y a terceros.

Existen además otras prohibiciones a los administradores, como la de no repartir nunca más utilidades que las realmente obtenidas (art.36); la de comprar, en nombre de la sociedad, sus propias acciones; o hacer préstamos o anticipos sobre las mismas; si todo lo anterior responderá personal y solidariamente los administradores (arts.141, 142, 143); también está la prohibición de votar en asuntos en que tuvieran, por cuenta propia o ajena, un interés contrario al de la sociedad (art.269), etc.

e) Delegación de Funciones Administrativas.

Anteriormente se ha visto que la ley expresa que la administración de la sociedad anónima estará a cargo de un órgano de administración y que dicho órgano puede estar constituido por uno o más directores, según lo determine el pacto social.

También se examinó que entre los derechos-deberes de los administradores, los primordiales y fundamentales son el de dirección y ejecución de los negocios sociales y el de representación de la sociedad. Todas estas atribuciones se confieren al órgano de ad-

ministración comprende ostentado y no a cada administrador individualmente clasificado (salvo el caso del director único).

Existe, sin embargo, la posibilidad de conferir ciertas atribuciones de administración a determinados directores, quienes pueden actuar con relativísma independencia dentro de los límites que se les establezcan; tal figura jurídica se conoce con el nombre de delegación de funciones.

El artículo 22, Ordinal IX, da la pauta sobre la delegación de funciones, pues deja al arbitrio de la sociedad (desde luego dentro de ciertos márgenes), la facultad de optar por el régimen y órganos administrativos que mejor se adapten a sus particulares intereses. Desarrollando los lineamientos de tal artículo, en contramas regulaciones específicas, sobre la figura que hoy nos ocupa, en los artículos 253, 260 y 261.

Todas las anteriores disposiciones se refieren a lo que, al respecto, se haya establecido en la escritura social, por lo que seguirá en este instrumento donde se determinen y desarrollar los esquemas administrativos de la sociedad.

Antes de continuar adelante, algo prudente hacer notar la diferencia que existe entre la delegación de funciones administrativas (permitida por la ley), y la delegación del cargo de administrador (prohibida por la ley); la diferencia estriba en que, en el primer caso, se conceden expresamente a un administrador o grupo de administradores ciertas atribuciones que normalmente compete ejercer a la totalidad de ellos, como conjunto. En el segundo caso, el administrador estaría encomendando a un tercero para que actúe como su representante, y que en tal carácter concorra a integrar el órgano de administración. (1)

(1) Ver artículo 257².

"Art. 261.- Si el pacto social lo autoriza, la junta directiva puede delegar sus facultades de administración y representación en uno de los directores o en comisiones que designe de entre sus miembros, quienes deben ajustarse a las instrucciones que reciban y dar periódicamente cuenta de su gestión".

Este artículo confirma tácitamente las ideas antes expresadas sobre el aspecto colegiado de la junta directiva: la junta directiva, como órgano, es quien posee las facultades de administración y representación de la sociedad; asimismo, plantea la posibilidad de que la junta directiva delegue esas facultades, ya sea directamente a sus directores o a comisiones que integre dentro de entre los mismos.

Pesde luego, los delegados deben ceñirse a las instrucciones y a los límites establecidos por el órgano delegante; así como rendir periódicamente cuentas de su gestión.

En lo atinente a la delegación de la facultad de representar a la sociedad, el legislador salvadoreño contempló esa posibilidad y así, el artículo 260, confiere al director único o al presidente de la junta directiva, la representación de la misma; también permite a la junta directiva ampliar este delegación de funciones a otros directores, o a un gerente. Esta ampliación debe constar expresamente en el pacto social.

La delegación de funciones, obedece, sobre todo, a razones de tipo práctico; en la actualidad, la sociedad anónima es normalmente un ente económico de grandes proporciones; siendo, administrativamente, casi imposible el que todos los miembros de la junta directiva se encarguen directamente de todas las fases de los negocios sociales.

Por medio de la delegación de funciones, específicamente se encarga a ciertos directores la realización de determinadas actividades administrativas; con lo anterior se logra más eficiencia -

y agilidad en la administración de los negocios sociales, pues la junta directiva - como órgano - ejerce una administración global sobre los negocios sociales. Y además, cada uno de sus directores actúa, en forma inmediata y especial, realizando la parte del quehacer social que, según sus aptitudes y conocimientos, mejor pueda desempeñar. Por otra parte, es mucho más fácil que sea el director o la comisión delegada, quien tome decisiones o ejecute los actos que sean necesarios para un adecuado desenvolvimiento de los negocios sociales.

Con la delegación de funciones, los directores pueden ejercer también la parte ejecutiva de la administración; y normalmente, son empleados al servicio de la sociedad.

f) Los Gerentes.

Antes se ha visto que, debido a la atención constante que requieren los negocios sociales, la junta directiva puede elegir, entre sus miembros, ciertas funciones de administración y representación. -

Sin embargo, a veces es necesario, además, contar con una persona que atienda, a nivel ejecutivo y cotidianamente, los negocios sociales (1); tal auxiliar, en la administración de la sociedad-anónima, es el gerente.

Es facultad nata de la junta directiva el poder nombrar uno o más gerentes, aun cuando el pacto social no lo diga expresamente; la razón es que la junta directiva, como órgano de administración y representación social, debe contar con todos los elementos que sean necesarios para el mejor desempeño de sus funciones; quedando en tal forma a discreción de dicha junta, el nombrar gerentes y fijarles sus atribuciones.

(1) Esta persona puede ser un director, un accionista o un extraño a la sociedad; en caso sea miembro de la junta directiva, se le llamará director gerente. Vert. artículo 272.

Si la escritura social lo dispone, la Junta General también podrá nombrar gerentes. Como se ve, ésta es la excepción, pues los gerentes -independientemente de quién los haya nombrado- dependerán de la junta directiva, son empleados de la sociedad subordinados a los mandatos de la junta directiva, ya que los gerentes son auxiliares en la administración social; y es la junta directiva -quien administra la sociedad.

A igual que los directores, el cargo de gerente es esencialmente revocable; así lo dispone el inciso 2º del artículo 273; sin embargo, el único órgano que puede revocarlo al nombramiento es el que los nombró. Esta amplitud proviene del hecho que este cargo es de absoluta confianza dentro de la sociedad y, consecuentemente, al perderse la confianza y continuar en ejercicio, estaríamos desnaturalizando la causa misma del ser del cargo.

Por otra parte, hay que tener en cuenta que la ley no dispone que este cargo se ejercerá por un período determinado; sino que, durará en sus funciones mientras el órgano que los nombró no disponga lo contrario.

El artículo 273 expresa que "El cargo de gerente es personal y no puede desempeñarse por medio de apoderado". El motivo de esta disposición es que el nombramiento de gerente se otorga "intuito personal", es decir, atendiendo a las calidades y aptitudes particulares de la persona escogida; caso diferente es que el gerente -sin llegar al cargo- pueda nombrar apoderados para que actúen en nombre de la sociedad. Tengass bien en cuenta que en este último caso, el apoderado lo es de la sociedad; en el otro caso, el apoderado sería del gerente.

- "Art.271.- Los gerentes tendrán las atribuciones que se les confieren y, dentro de ellas, gozarán de las más amplias facultades de representación y ejecución.
- Si no se expresan las atribuciones de los gerentes, éstos tendrán las 'de un factor'.

Este artículo si refiere a las atribuciones que tendrá el gerente. Escribílate, el órgano que nombró al gerente es quien señala las facultades que tendrá; estas facultades son expresadas en el mismo punto de acta en el que se le nombra (1); algunas sociedades costumbren además, otorgarle un poder al gerente, sin embargo ésto no es necesario si en la credencial constan las facultades otorgadas.

Si a pesar de todo, no se mencionan las facultades que se conceden al gerente, suple tal omisión el artículo que se estudia, expresando que tendrá las de un factor.

El factor es un auxiliar de los comerciantes; así, el artículo 365 expresa que son factores quienes dirigen por cuenta ajena una empresa, una rama especial de ella o un establecimiento "de la misma". Por su parte, el artículo 360, que contiene las atribuciones de los factores, dice que el solo nombramiento del factor "lo faculta para realizar todas las operaciones concernientes al objeto de la empresa o del establecimiento que dirige".

En síntesis, se puede afirmar que el gerente puede tener facultades muy amplias de administración y representación (2), o únicamente estar facultado para ejercer funciones limitadas y específicas. Todo dependerá de las atribuciones que al efecto le otorgue el órgano que lo nombró.

(1) Al hacerlo así, se logra que en la misma credencial de gerente, se especifique qué facultades son las que se le ha otorgado. Esta credencial se debe inscribir en el Registro de Comercio, según lo previene el artículo 450 del Código de Comercio y el artículo 13 de la Ley de Registro de Comercio.

(2) El artículo 260 permite otorgar al gerente la representación judicial y extrajudicial de la sociedad, en los mismos términos que la puede tener el presidente de la junta directiva o el administrador único.

El gerente también se aplican todas las prohibiciones contenidas en el artículo 275, las cuales fueron estudiadas anteriormente.

a) Los apoderados.

En varias oportunidades hemos expresado que el órgano de administración representa a la sociedad con carácter necesario en vista de su imposibilidad de actuar por sí misma; también antes se abundó que la representación necesaria no excluye la posibilidad de que la sociedad actúe, frente a terceros, mediante la representación voluntaria.

Esta representación voluntaria la ejercen los apoderados quienes están ligados a la sociedad a través de un contrato de mandato.

El caso de los apoderados de la sociedad es, prácticamente, igual que el de los apoderados de las personas naturales; en lugar de actuar por sí mismas (a través del órgano de administración), voluntariamente actúan por medio del mandatario, es decir, que la sociedad puede o no actuar a través de su apoderado; si no lo hace así, gestionará por medio de su representante.

"Art. 272.- Los administradores y gerentes podrán, dentro de sus respectivas facultades, conferir poderes dentro de la sociedad, sin perjuicio de lo que el pacto social disponga al respecto. Los apoderados, cuando tengan facultades administrativas, deberán reunir los requisitos necesarios para ejercer el comercio."

En primer lugar, los apoderados pueden ser nombrados por el órgano de administración o por los gerentes; el pacto social puede disponer otra cosa; que los gerentes no tengan esa facultad, que haya directores delegados o comisiones delegadas con esta facultad, etc.

Cuando el artículo menciona "...dentro de sus respectivas facultades,...", quiere decir, primero, que el pacto social les per-

tica nombrar apoderados, o que, por lo mismo, no se les prohíba y segundo, que no puedan otorgarle al apoderado mayores o más amplias facultades que las que el poderante mismo posea.

Las facultades "el poder" deberán constar expresamente en el documento de poder y no se entenderá que tiene más atribuciones que las específicamente concedidas sin embargo, los actos preliminares o necesarios para cumplir con su mandato, se considerarán incluidos.

Huelga decir que el poder lo otorga el administrador o gerente, no en su carácter personal, sino en nombre de la sociedad.

El instrumento en que conste el poder se deberá inscribir en el Registro de Comercio, si contiene cláusulas mercantiles o si es un poder judicial que se utilice en diligencias ante el Registro de Comercio. (1)

Finalmente, el cargo de apoderado es esencialmente revocable en cualquier momento la persona u órgano que lo nombró tiene el derecho de dejar sin efecto el poder.

En nuestro medio, muchas personas son de opinión que, aun cuando no se estipule duración del cargo, las funciones de los gerentes y de los apoderados caducan al finalizar el período de gestión de quien los nombró, sin necesidad de ninguna otra formalidad. Para el caso, si la junta directiva electa para el período 1976-1973, nombró gerente a A y apoderado a B; estas dos últimas personas, automáticamente cesarán en sus funciones en el mismo momento en que lo haga dicha junta directiva. Personalmente, esta práctica la considero viciada y carente de todo fundamento jurídico; en primer lugar, tanto los nombramientos de gerente como los poderes mercantiles deben ser inscritos en el Registro de Poderes, consecuentemente, el acuerdo de revocación debe ser ins-

(1) Ver el artículo 18 No. 4 de la Ley de Registro de Comercio y artículo 435 II del Código de Comercio.

criticar; y mientras no se hace así, las facultades atribuidas a tales personas están vigentes, ya que se debe tener en cuenta la característica de seguridad y garantía que el Registro impone a terceros. Por otra parte, llegaremos al absurdo de sostener -siguiendo ese punto de vista- que cualquier acuerdo o resolución tomada por la junta directiva, cesaría de surtir efectos en el momento que finaliza su gestión (pues tan acuerdo sería el de nombrar gerente o administrador, como el de celebrar un contrato de arrendamiento o de suministro).

Mi posición es que tanto los gerentes o apoderados que hayan sido nombrados por tiempo indefinido, continuarán en sus funciones mientras el órgano (1) que los nombró no les revoque el nombramiento (2).

(1) Téngase presente que se habla de órgano y no de personas; - que el órgano continúa siendo el mismo aunque las personas que lo integren hayan cambiado. Así lo expresa respecto de los gerentes el artículo 270². Lo relevante es el órgano y no las personas que lo componen.

(2) Rodríguez Rodríguez expresa que "La terminación de las funciones del administrador o consejero de administración o de los gerentes, no extingue las delegaciones ni los poderes otorgados durante su ejercicio". Tratado T.II nro. 112.

CAPITULO QUINTO

LA RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES.a- Fundamento de la responsabilidad.

Tanto los administradores de la sociedad colectiva como los directores de la sociedad anónima, tienen a su cargo la misión de administrar y representar a la sociedad, de conformidad con las instrucciones y facultades que al efecto se les otorgue.

El nombramiento de los administradores es un acto unilateral - que efectúa la Junta General de Socios en el legítimo uso de sus atribuciones; por su parte, los administradores, al tener conocimiento de su nombramiento, deberán aceptarlo o rechazar - lo. La aceptación puede ser expresa o tácita, pero lo importante es que, por el hecho mismo de aceptar el cargo, nace para el administrador nombrado la obligación de administrar la sociedad de acuerdo a los preceptos estatutarios y todos establecidos, así como la responsabilidad por los daños que ocasione, en caso su conducta no se ajuste a dichos preceptos.

El administrador tiene la obligación de manejar los negocios sociales y de realizar la finalidad de la sociedad, dentro de ciertos límites que le impone la ley, los estatutos sociales y las resoluciones que al respecto dicte la Junta General; si el administrador mantiene su línea de conducta, así como los actos que ejecute, dentro de lo establecido para el normal desempeño de su cargo la responsabilidad permanece en estado latente.

Por el contrario, si los actos y comportamiento del administrador no se adecúan a lo prescrito por las disposiciones correspondientes, es que surge para la sociedad el derecho de reclamarle responsabilidad al infractor; y consecuentemente, de exigirle la reparación del daño causado.

La responsabilidad en que pueda incurrir el administrador, lo será por acción o por omisión. Ya se dijo anteriormente que es-

la ley y el pacto social, así como los acuerdos de la Junta General, quienes definen los derechos y deberes que los administradores observarán en el ejercicio de sus cargos; si tales administradores ejercitan sus facultades en exceso o en contraposición a los preceptos legales o estatutarios pertinentes la responsabilidad en que incurran lo será por acción. Pero, si la norma legal o el pacto social demandan del administrador una conducta o una acción determinada, y el administrador se abstiene de obrar, la responsabilidad en que incurre será por omisión. Lo mismo sucede respecto de las instrucciones contenidas en los acuerdos de Junta General.

En otras palabras, para no incurrir en responsabilidad, el director deberá actuar, cuando es una acción lo que se espera de él, y deberá abstenerse de hacerlo, cuando ése deba ser su comportamiento.

Creo conveniente señalar en propósito de la responsabilidad de los administradores- que, aunque es la Junta General quien los nombra, no existe propriamente una relación de subordinación entre ella y el órgano de administración, en lo que refiere al modo, tiempo y forma en que este último ejerce sus facultades. La ley, el pacto social y la Junta General determinan cuáles serán los derechos-deberes que tendrán los administradores; pero éstos decidirán con mayor o menor libertad, la manera de cumplir su cometido.

No están obligados a obedecer ciegamente a la Junta General (1) es más, hay casos en los que válidamente pueden oponerse a la voluntad de la Junta General (2).

- (1) Se pueden oponer válidamente a cumplir los acuerdos de la Junta General, cuando tales acuerdos tengan un contenido ilegal o ilícito.
- (2) Sobre el particular, Vivante expresa que "aunque deba su función a la Asamblea que lo ha nombrado, el Consejo (de Administradores) obtiene por tal función una autoridad propia,

Esas libertades que poseen, es en realidad la base y fundamento de la responsabilidad; sólo si éste puede libremente decidir su voluntad será reconocible la sus actos u omisiones; de lo contrario, estando en presencia de un simple cumplimiento de órdenes, cuyo responsable es, no él que actuó, sino el superior que ordenó. (1)

Y es por esta misma libertad que tienen los administradores, que responden ante la Junta General que los nombró; ante ella rinden cuentas de su gestión y es ella quien los puede reclamar responsabilidad.

Sobre el particular, el mexicano Calindo Garfias (2) expresa que "En todo el sistema de la responsabilidad civil y como fundamento de ella, aparece constantemente la autonomía de la voluntad: la libertad que tiene cada persona para decidir la realización de su conducta en un sentido o en otro. Quiero decir, que los administradores como titulares del órgano, deben hacer aquello que conviene al cumplimiento de la función encargada al organismo

con la que nació y debe resistir los acuerdos de la Asamblea que violan la ley; los estatutos y no puede servirse de la liberación obtenida por la Asamblea para eluir la responsabilidad civil y penal que es inherente a la ejecución de aquellos ilegales acuerdos". Ob. cit. pág. 205.

Calindo Garfias afirma que si éstos (los administradores) están obligados a gestionar los negocios de la sociedad, de acuerdo con las instrucciones recibidas de la asamblea, cuando éstas existen, los administradores cumplen su misión acatándolas, con la salvedad a la que me he referido de que los administradores pueden y deben negarse a la ejecución de aquellas resoluciones del órgano supremo de la sociedad, que notoriamente sean contrarias a normas expresas de ley o que violen los estatutos sociales".

(1) Recuérdese que aún en materia penal existe, como causa excluyente de la responsabilidad penal, la figura jurídica denominada obediencia jerárquica, según la cual está exenta de responsabilidad quien, cumpliendo con órdenes e instrucciones dictadas por un superior jerárquico, comete delito.

(2) Calindo Garfias, Ignacio. Ob. cit. pág. 108.

en el que concuerde la voluntad del administrador en la posibilidad de no hacer lo que "quieran oponer", si su conducta no se ajusta a la norma jurídica expresa o implícita, querida por la ley o buscada en la voluntad de los socios al designarlos para el ejercicio del cargo, deberán presentar por los demás sus causas a la sociedad en las terceras, cuando su conducta no coincida con el contenido del "estar en ueste por la norma".

Hemos repetido en varias oportunidades que, cuando el órgano de administración es unipersonal, la voluntad y actuación del mencionado órgano se confunden e identifica con la del administrador unicario; en el contrario si el órgano de administración está integrado por varias personas (órgano colectivo), su voluntad y actuación surce del consenso unánime o mayoritario de los administradores.

Lo anterior reviste gran importancia en lo relativo a la responsabilidad; en primer lugar, la responsabilidad se exige a las personas naturales que constituyen el órgano de administración; además, cuando el órgano es pluripersonal, la responsabilidad es solidaria (1) entre todos los administradores que lo constituyen en lo que respecta a la sociedad colectiva, la ley no lo especifica expresamente y, aunque la solidaridad civil no se presume, soy de opinión que lo podemos deducir de la naturaleza colectiva del órgano de administración, contenida en los artículos 77, 95 y 26; además, hay que tener en cuenta lo dicho que ha sido el legislador al tratar la sociedad colectiva. En el capítulo referente a las sociedades anónimas, el artículo 276 del Código de Comercio establece la solidaridad expresamente.

Esta solidaridad es entendida en el sentido que responderán (salvo las excepciones) todos y cada uno de los administradores por el monto total de los daños causados. La sociedad, al exigir-

(1) Brunetti en cit., T.II, n.º 407- nos dice que la solidaridad "se deriva del carácter colectivo de la función de los administradores por el que cada uno responde de lo hecho por los demás".

la reparación de daños, en virtud de la solidaridad, no está obligado a probar individualmente a cada administrador su participación ilícita o culposa, para poder efectuarle la reclamación correspondiente; bastará que haya existido culpa o falso en la actuación, para que exista solidaridad pasiva en la reparación del daño causado.

5.- Fuentes de Responsabilidad.

Por fuentes de responsabilidad entendemos las causas de donde emanen o que generan la responsabilidad. La responsabilidad, en el caso que nos ocupa, nace de la ley, del contrato social y de los acuerdos de Junta General. Estas fuentes enumeradas anteriormente, son las que establecen los lineamientos e instrucciones a las que los administradores deben adecuar su gestión administrativa; si los administradores se apartan de tales límites, responderán por los daños y perjuicios que con tal proceder causen.

En cuanto a la determinación de la responsabilidad, si lo dispuesto en la fuente está expresado en forma concreta y particular para casos previstos, será fácil determinar cuando la actuación del administrador haya salido de los márgenes establecidos. Así, podrá determinarse perfectamente en aquellas disposiciones que en forma precisa prohíban ciertas conductas o demanden la ejecución de otras.

Sin embargo, además de esas acciones o abstenciones particulares que las fuentes de responsabilidad específicamente exijan de los administradores, hemos visto que ellos tienen también como obligación el poner todo su empeño y diligencia en lo que se refiere al ejercicio de su cargo; como se ve, esta obligación de empeño y diligencia es de tipo genérico, ya que sería imposible que a priori se pudiera determinar el curso que llevarían los negocios sociales, y además, establecer cual sería el modo correcto de obrar, para poder obtener así un parámetro con el cual comparar la actuación que el administrador realice; en este último caso, es verdaderamente difícil saber determinar y reclamar responsabi-

tidad o un administrador.

La Ley como Fuente de Responsabilidad.

En el contexto del Código de Comercio y demás Leyes Mercantiles -encuñaremos que la ley exige de los administradores ciertos modos de actuar, sancionando dichos administradores por su incumplimiento; entre ellos está éste el artículo 30, que habla sobre la constitución y manejo de la la reserva legal, haciendo a los administradores responsables solidariamente por el cumplimiento lo allí establecido; el artículo 92, en lo referente a las sociedades colectivas, hace responsable al administrador por los actos de los apoderados especiales que nombre; los artículos 161- y 162 prohíben a las sociedades de capitales adquirir sus propias acciones, salvo por remate o liquidación social, así como efectuar préstamos o anticipos sobre las acciones que emiten; el artículo 170 hace responsable personal y solidariamente a los administradores por el incumplimiento de los dos artículos últimamente mencionados; el artículo 167, en relación con el 239, prohíbe al administrador votar sobre resoluciones en asuntos que tuviere intereses, haciéndole responsable de los daños o perjuicios que con dicho acuerdo se hubiere causado; el artículo 215, responsabiliza a los administradores por el incumplimiento de las obligaciones relativas a las actas de las Juntas Generales; el artículo 275 antes estudiado, es otra fuente generadora de responsabilidad; además existen otras prohibiciones específicas en la ley.

Pero también, del contexto de la misma ley, podemos afirmar que los administradores responden, por los actos u omisiones, que contrarían la obligación genérica de actuar con la necesaria diligencia en su cargo, en la dirección de los negocios sociales; así, el artículo 276 expresa que "los directores son solidariamente responsables por su administración....."; de aquí se deduce que no es necesario, para ejercer la responsabilidad al mismo, que específicamente exista señalado un determinado modo de ac-

tuar, sino que la Junta General tiene el derecho de exigir la responsabilidad en cualquier momento que considere que la actuación del administrador no se conforma a lo que de él se espera, dentro de los límites establecidos.

El Contrato Social como Fuente de Responsabilidad.

Por otra parte, en el contrato social se pueden determinar obligaciones o modos de obrar, en adición a los que contiene la ley; quedando el administrador, por el solo hecho de aceptar el cargo, en la obligación de acatar tales regulaciones. La voluntad social en este sentido, no tiene más límites que, por un lado - la ley, y por otro, las buenas costumbres y lo que la fiscalidad social imponga.

Los Acuerdos de Junta General como Fuente de Responsabilidad.

Finalmente, la Junta General, como organismo supremo de la sociedad, puede encargar a los administradores la ejecución de determinados acuerdos; acuerdos que los administradores deberán llevar a la práctica, ya sea cumpliendo las instrucciones específicas que se les haya dado, o actuando de un modo viable y lícito para llevarlo a cabo.

Además, la Junta General -sin poder contradecir la ley ni el pacto social- puede dictar normas de tipo general que deberán ser observadas por los administradores.

Los administradores, en el ejercicio de su cargo, se encuentran obligados para con la sociedad, para con los socios y para con terceros. Frente a la Sociedad, responden del correcto desarrollo de la misma, tendiente a la realización del objeto social, - éste con todas las obligaciones accesorias que conllevar para con los socios, están obligados a permitirles el goce y ejercicio de todos los derechos inherentes a tal calidad; y frente a terceros interesados, responden por todos los daños que dolosamente les causen, cuando su actuación trascienda los límites que tienen señalados; además, están obligados a velar por

que el patrimonio social no sufra menoscabo. (1)

Es conveniente hacer notar que los administradores responden no solamente por sus propios actos u omisiones, sino también, en ciertas circunstancias, por actos u omisiones de terceros, como enseguida veremos.

La responsabilidad por la propia actuación -positiva o negativa- puede ser debida a dole o culpa; existe dole cuando los administradores prevén y aceptan (2) que su actuación está encaminada a causar un efecto dañoso y, no obstante, la llevan a cabo; en otras palabras, existe una intención (por parte de los administradores) de causar un daño (3). La culpa proviene, no de una intención deliberada de causar daño, sino de una conducta descuidada o negligente, la cual -por esa misma falta del esmero necesario- provoca un resultado dañoso.

En el derecho común se diferencia entre culpa grave, culpa leve y culpa luvísima, según el grado de negligencia que se le pueda imputar a la conducta dañosa; asimismo, identifica el dole (civil) con la culpa grave (artículo 62 del Código Civil).

Encontramos en el Artículo 347 del Código de Comercio una disposición referente a la culpa mercantil; dice este artículo que "Las obligaciones mercantiles deben cumplirse con la diligencia de un buen comerciante en negocio propio"; a contrario sensu, toda persona que cumpla sus obligaciones sin poner la diligencia -que tal artículo indica, incurrirá en culpa, si con esa conducta provoca algún daño.

En lo relativo a la responsabilidad de los administradores por

- (1) El artículo 33 concede a terceros interesados la acción de responsabilidad contra los administradores, para reclamar la devolución de las cantidades que hubieran sido repartidas como utilidades, en exceso a los realmente obtenidos. Este reparto, en el fondo constituye un menoscabo al patrimonio social.
- (2) Galindo Garfias -Op. cit.- expresa que habrá dole, en la realización de una conducta a sabiendas de que producirá un daño a otro.

actuaciones de terceros, b) antes las siguientes consideraciones: a) Los administradores son los encargados de la dirección administrativa de la sociedad; b) a veces, dentro del órgano de administración ocurre la delegación de funciones a miembros de dicho órgano; c) también, para llevar a cabo su encargo, los administradores son auxiliados por un equipo de personas subordinadas a ellos; estos auxiliares pueden ser de alto nivel (como los gerentes o apoderados), o de un nivel inferior.

Es por la actuación de los delegados y de estos auxiliares, que en ciertos casos responden los administradores; decimos que únicamente en ciertos casos, porque tal responsabilidad se limita a aquellas actuaciones perjudiciales de las personas antes mencionadas que, pudiendo ser impedidos por los administradores, no lo son, por dolo o culpa de éstos.-

Esta culpa, doctrinariamente se le conoce como "culpa in vigilando"; y está fundada en el deber de vigilancia que tienen los administradores, sobre la actuación de sus colegas delegados o de los auxiliares, como parte integrante de la obligación genérica de administrar con diligencia.

El fundamento de todo lo antes expresado, lo encontramos en los artículos 32, 35, 274 y 276, todos del Código de Comercio.

Sí mere respecto a la responsabilidad por el daño causado por terceros, es interesante traer a cuenta el caso previsto en el artículo 255 del Código de Comercio, el cual prohíbe la condonación de la responsabilidad futura en que una empresa puede incurrir, por actos u omisiones de terceros; "Se tendrá por no escrito el pacto que excluya o limite de antemano la responsabilidad de una empresa mercantil por dolo o culpa de su personal, o de terceros a quienes utilice en el cumplimiento de las obligaciones propias de su giro". En esta situación, la parte perjudicada por la actuación dañosa efectuada en nombre de la empresa, puede o no exigirle responsabilidad a la empresa; pudiendo ésta por su parte, exigirle responsabilidad a quien causó el daño.

c-Extinción de la Responsabilidad.-

El legislador salvadoreño también ha sido muy elocuente al tratar sobre las causas de extinción de la responsabilidad de los administradores de las sociedades colectivas; y, aunque fué más explícito en lo referente a las regulaciones sobre este punto en las sociedades anónimas, lo cierto es que también, para estas últimas, no fué lo suficientemente amplio.

Las causas de extinción de responsabilidad que en el siguiente párrafo se mencionan, las considero aplicables tanto al caso de las sociedades colectivas como al de las sociedades anónimas; sin embargo, tratarémos en forma más detenida lo referente a las anónimas, ya que para dichas sociedades existen ciertas regulaciones legales específicas.

Una vez que surge la responsabilidad de los administradores, como consecuencia de una actuación perjudicial o dañosa, las causas -- por las que se puede extinguir dicha responsabilidad son las siguientes:

- a) Por la reparación voluntaria o forzada, del daño o perjuicio causado, por parte de los administradores;
- b) Por aprobación de la gestión en donde hubiera ocurrido el daño o por la aprobación de la memoria anual, respecto de las operaciones contenidas en ella e en sus anexos;
- c) Por renuncia expresa de la Junta General, a exigir la responsabilidad a los administradores;
- d) Por transacción, acordada también por la Junta General;
- e) Por prescripción de la acción de reclamo de responsabilidad a los administradores;
- f) Cuando el daño o perjuicio causado por los administradores lo hubiera sido en cumplimiento de acuerdos de la Junta General que no fueran notoriamente ilegales.

Cuando los administradores, en el ejercicio de su cargo, ocasione-

nan dolosa o culposamente un daño, son responsables del mismo y tienen la obligación de reparar dicho daño; la causa normal y lógica de extinción de esa obligación, es el resarcimiento de tales daños por parte de las personas culpas. El resarcimiento puede operar en forma voluntaria, cuando los administradores específicamente reconocen su culpabilidad y efectúan la reparación correspondiente, este resarcimiento será firme, cuando la Junta General se los exija judicialmente, en vista de la negativa de los culpables, para efectuarlo en forma voluntaria y pacífica. Debemos recordar que la responsabilidad entre los administradores es solidaria, por lo que la Junta General puede reclamarlo a uno, a varios o a todos ellos, al total del daño causado.

La Junta General es el órgano ante cuien los administradores rinden cuentas de el resultado de su gestión administrativa; si el perjuicio causado lo es para la sociedad, técnicamente la Junta General, como "frente y voluntad suprema de la sociedad, por el hecho de aprobar la gestión, está autorizando cualquier acto que pueda dar lugar a reclamar responsabilidad a los administradores. Hay que tener en cuenta el "derecho de reclamo de responsabilidad", que para los accionistas que representan por lo menos el 25% del capital social, confiere el Artículo 280.

También, la Junta General, a pesar de que ciertas actuaciones de los administradores sean dudosas, en el sentido que se les pueda reprochar delito o culpa, puede perfectamente renunciar al derecho de reclamarles responsabilidad. Esta renuncia es válida porque la Junta General tiene facultades para renunciar a los intereses privados de la sociedad; el derecho que tiene la sociedad no es de orden público, sino de naturaleza privada, y por lo tanto, renunciable. Esta renuncia ha de ser expresa y surtirá plenos efectos si es firmada por más del 75% de los accionistas que componen el capital social; pues, de otra manera, si 25% de los restantes accionistas tendría a salvo el derecho de reclamo de responsabilidad que consagra el ya mencionado artículo 280.

La responsabilidad de los administradores también se extingue por prescripción de la acción de reclamo de dicha responsabilidad; el plazo de prescripción es de un año, según lo establece el ordinal II del artículo 905. Esta disposición citada no menciona a partir de cuando se contará este plazo de prescripción; al respecto, existen varias posiciones, como la de Goldschmitl, quien es de opinión que el plazo de la prescripción se debe computar desde el mismo momento que se ejecute el acto culnable, independientemente de que todavía no se haya producido el daño; la opinión contraria, computa el término de la prescripción desde el momento en que el daño se realice; por mi parte, soy de opinión que el plazo de la prescripción debe comenzarse a contar a partir del momento en que el daño se produzca, pues, si no hay daño, no podríamos hablar de responsabilidad que reclamar; el daño producido es un hecho de naturaleza objetiva, que dará lugar a investigar si hubo o no dolo o culpa. Tanto el dolo como la culpa son subjetivos, y normalmente hasta que produce su consecuencia (el daño), es que existe motivo para investigar la conducta de la actuación. Por ejemplo, podríamos poner el caso de aquél administrador que debió efectuar una venta de café en determinada día y por negligencia no lo hizo; pero si la casualidad que al día siguiente los precios del café suben y el administrador negligente efectúa una buena venta. ¿Habrá incurrido en responsabilidad el administrador? efectivamente hubo negligencia por su parte, pero esa culpa no se tradujo en un resultado dañoso. Es por las razones anteriores que estimo que el plazo de un año debe contarse a partir del momento en que ocurre el perjuicio.

Por otra parte, esta prescripción es de certísimo plazo; y no daría darse el caso que entre la causa (conducta culposa) y el efecto (daño causado), existiera un período de tiempo mayor de un año. (1)

(1) Sobre el particular, Galindo Garfias -Op. cit.nºg.163- dice: "En este respecto es mi parecer, que el plazo no puede empe-

La Junta General, al aprobar la memoria de labores de los administradores, únicamente tiene conocimiento de lo que en tal memoria se detalla; por tanto, la extinción de responsabilidad será únicamente por los actos detallados en ella y en sus anexos, de otra manera, la acción de responsabilidad podría ser burlada por los administradores inescrupulosos que no rindieran cuenta total de sus labores, o que tales actos en ella consignados no fueran verdaderos. Por estas razones el artículo 273, ordinal I, menciona que la responsabilidad de los administradores queda extinguida por la aprobación de la memoria anual, pero únicamente por los actos que en ella y sus anexos se detallen, quedando a salvo el derecho de la Junta General en los casos de dotes falsas y de actuaciones no detalladas en la referida memoria.

Si los administradores ejecutan actos, ordinarios directa y específicamente por la Junta General y tales mandatos revisten cierta apariencia de legalidad, técnicamente no responderán por ellos; pues siendo de otra manera estaría falso el lugar a que la sociedad se aprovechara de su propio dolo o culpa. Hay que tener en cuenta que si el mandato de la Junta General es notoriamente ilegal, los administradores no están obligados a cumplirlo; si lo ejecutan, también ellos incurrirán en dolo o culpa según el caso.

A propósito de la solidaridad y de la extinción de responsabilidad de los administradores en las sociedades anónimas, es conveniente expresar que la ley contempla casos en los que uno o más directores pueden creer ciertas situaciones, por las cuales se les exime de responsabilidad, subsistiendo ésta con respec-

tar a contarse antes de que la acción pueda ser ejercitada y puesto que ésta tiene como elemento indispensable la realización de un daño, que es la causa de la reparación, no podría entenderse existente, antes de que ese daño se realizara; por ello estimo que el riesgo a que es sujeto en que producida la lesión patrimonial, la asamblea se encuentra en la posibilidad de intentar la acción de resarcimiento, por el legal conocimiento que debe tener de las operaciones sociales".

to a los nustros. Es éste, en el caso de que surja la responsabilidad, y que ésta se extienda por cualquiera de los medios que hemos estudiado, sin que la responsabilidad nunca llega a surgir para estos administradores. Tales casos están contemplados en los artículos 276 y 277; las disposiciones contenidas en el primero de ellos, están basadas en la irresponsabilidad de unos, por la conducta observada por aquél o aquellos a quienes específicamente se les ha confiado una función determinada, siempre que no se les pueda imputar la llamada "culpa invigilante".

El otro artículo sienta un límite razonable al carácter colectivo del órgano de administración, expresando que los directores inconformes con determinado acuerdo, para romper con la responsabilidad solidaria que esa resolución podría acarrear, pueden dejar constancia escrita de su postura con tal actitud, estos directores quedarán exentos de la solidaridad que se presume en la actuación de los órganos colegiados, en los cuales las decisiones se tienen en mayoría; y el silencio o simple voto contrario no son, por sí, eximentes de responsabilidad.

4. La Acción de Responsabilidad.

Se dice que todo derecho, sea real o personal, necesita de una acción para poder consagrarse oficialmente, los derechos que enseñen los sujetos, serían una mera ilusión o expectativa dejada al arbitrio de los obligados a respetarlos no habría forma de poder hacerlo valer, aún coactivamente si fuese necesario, contra aquéllos que lo violen.

En el tema que estudiamos, la sociedad tiene derecho a una honrada y diligente administración por parte de los nombrados en esos cargos; visto desde el punto opuesto, los administradores tienen la obligación de observar diligencia y probidad en el desempeño de sus cargos. Si sucediere lo contrario, la sociedad puede ejercitarse la acción de responsabilidad contra los infractores, con el objeto de reparar los daños y perjuicios que ha-

que sién casi nulos.

Volvemos a repetir que no existen regulaciones específicas en el Código de Comercio respecto de las sociedades colectivas, sobre el tema que aquí tratamos. Por lo cierto es que la sociedad colectiva posee la acción de responsabilidad contra los administradores; tal afirmación se deduce del artículo 48 y, sobre todo, del artículo 29. Esta última disposición es relativa a la remoción del administrador inamovible, y expresa que la Junta General puede acordar removerlo "o ser dicha persona responsable del daño, culpa, inhabilitación o incapacidad". Típicamente, si pudiese removérse por tales causas, también podrá exigirle responsabilidad por su conducta irregular. (1)

En cuanto a las sociedades anónimas, los Artículos 270, 280 y - 281, señalan el procedimiento a seguir y pasemos inmediatamente a examinarlos.

La acción de responsabilidad podrá ser ejercitada por la sociedad o por terceros cuando estos últimos sean los perjudicados; se establece una relación judicial directamente entre el tercero y el administrador, permaneciendo la sociedad apartada del litigio.

Para que el tercero pueda ejercer esta acción, es necesario que el daño que le hayan causado los administradores, provenga del incumplimiento de las obligaciones que expresamente se les imponen en la sección correspondiente a la administración y representación de las sociedades anónimas (Artículos 254, n.º 2º1); si el daño proviene del incumplimiento de otras obligaciones, más en -

(1) El artículo 53 expresa que "El socio excluido responderá ante la sociedad por los daños y perjuicios causados, si en los actos que motivaron la exclusión hubiere culpo o dolo de su parte". Los motivos de exclusión están contenidos en el artículo 51. Lo que se trata de decir es que la ley no especifica claramente quien tiene la acción de responsabilidad y cómo se ejerce ésta, así como lo hizo con la anónima; el punto de que si tiene la acción de responsabilidad, no se duda, porque está claramente establecido para las colectivas.

encontramos ante una situación de carácter ordinario, que tiene como base la violación del deber general y abstracto de no causar daño a otro ilícitamente. (1)

Antes se dijo que los directores tienen obligaciones con la sociedad, los socios y terceros interesados; el Artículo 270, incluye en el término "terceros perjudicados" tanto a los socios como a terceros interesados; usa este término para significar a otra persona que no sea la propia sociedad.

Si quien recibe el daño o perjuicio fuese la sociedad misma, la resolución por la que se acuerde eximirlos responsabilidad, debe ser tomada por la Junta General Ordinaria de Accionistas.

En la misma sesión en que se acuerde lo expresado en el párrafo anterior, se deberá nombrar la persona que, en representación de la sociedad, ejercerá la acción de responsabilidad (2); ésto tiene su razón de ser en el hecho que los administradores ejercen también la representación social, y en el caso que nos ocupa, no sería posible darle a una misma persona el carácter de demandante (como representante de la sociedad) y a la vez de demandado (en su carácter personal) en el mismo proceso.

Como figura de derecho procesal encontramos el desistimiento; el Código de Procedimientos Civiles lo define como "el abandono o la renuncia de alguna acción o recurso". (Art. 464)

Para desistir de la acción de responsabilidad, una vez iniciado el procedimiento resarcitorio, es necesario que tal acuerdo lo tome la Junta General Extraordinaria, y otorgue esta facultad especial a la persona que haya sido designada para ejercer la acción de responsabilidad.

(1) Galindo Garfias. Dr. cit. pág. 206.

(2) Rodríguez Rodríguez. Tratado, T.II n.º 137- Opina que la designación puede recaer en cualquier persona, sea socio o no. Conuerdo con la anterior opinión, ya que la Ley no limita a los socios este nombramiento. Podría aún ser nombrado un administrador que esté exento de responsabilidad.-

"Art. 290.- Los accionistas que representen por lo menos el veinticinco por ciento del capital social, podrán ejercitar directamente la acción de responsabilidad civil contra los administradores, siempre que se satisfagan los requisitos siguientes:

I. Que la demanda comprenda el monto total de las responsabilidades en favor de la sociedad y no únicamente el interés personal de los demandados.

II. Que los actores no hayan aprobado la resolución tomada por la Junta General de Accionistas, en virtud de la cual se acordó no proceder contra los administradores demandados.

Los bienes que se obtengan como resultado de la reclamación, deducidos los gastos del juicio, ingresarán al patrimonio social".

La regulación que contiene este artículo es en garantía de los accionistas minoritarios, pues como antes decíamos, aún cuando la Junta General Ordinaria no procede contra los administradores, los accionistas que representen por lo menos el 25% del capital social tienen derecho de reclamarles responsabilidad si satisfacen los requisitos que contienen los dos ordinales de tal artículo.

Rodríguez Rodríguez expresa que "Este artículo (refiriéndose al equivalente mexicano de nuestro 280) establece un supuesto especial; la exigencia de responsabilidad no por la asamblea, sino por una minoría. No se requiere el acuerdo de la asamblea general y aún puede exigirse contra el acuerdo de ésta" (1)

La diferencia que existe entre la acción que intenta esta minoría de socios y la que intenta un socio como "tercero perjudicado", estriba en que, aunque aquellos ejercitan la acción direc-

(1) Rodríguez Rodríguez -Tratado, T. II, pág. 135.

tamento, lo hacen en nombre de la sociedad y no en el propio de ellos; pretenden reparar el daño causado al patrimonio social y no al suyo propio, aunque con tal pretexto indirectamente lo estén haciendo. Este es el motivo por el cual el monto de lo que se obtenga con el producto de la reclamación, debe ingresar al patrimonio de la sociedad, después de deducirse el valor de los gastos del juicio.

El artículo 281 regula el caso especial de la responsabilidad de los administradores cuando la sociedad anónima se encuentra en estado de quiebra; en este caso, la acción de responsabilidad civil la pueden ejercer los acreedores o el síndico de la quiebra.

La quiebra es un estado en que incurre el deudor que no puede hacer frente al pago de sus obligaciones, y debe ser declarada por el Juez de Comercio competente.

La quiebra puede ser fortuita o fraudulenta, y se considera fortuita mientras el Juez de Comercio competente no la haya calificado de culpable o fraudulenta (Art. 504); lo anterior tiene importancia por cuanto si el Juez la califica de culpable o fraudulenta, tiene obligación de informar al Fiscal General de la República para que promueva la acción penal correspondiente contra los administradores sociales; el último inciso del artículo 504 dice: "La información que el Juez de Comercio debe proporcionar al Fiscal contendrá en su caso, los nombres de los directores, administradores, liquidadores, representantes legales, factores o apoderados de la empresa quebrada, a fin de que se ventile la responsabilidad penal que pudiere caberles".

En otras palabras, si la quiebra es fortuita, los administradores podrán no tener responsabilidad, o, a lo más, responsabilidad civil; si la quiebra es calificada como culpable o fraudulenta, además de la responsabilidad civil que tengan, el Fiscal General tiene obligación de deducirles responsabilidad penal.

Los artículos 77 y siguientes de la Ley de Procedimientos Mercan-

tíes contienen las regulaciones especiales relativas a la quiebra mercantil, expresan que en lo demás se procederá conforme las normas contenidas en el Código de Procedimientos Civiles. El artículo 81 de la citada Ley expresa cuándo la quiebra debe considerarse fortuita. Los artículos 82 y 83 se refieren a los casos de quiebra cultable, y el artículo 84 contiene las circunstancias en que la quiebra debe reputarse fraudulenta.

Finalmente, respecto a la acción de responsabilidad que hemos tratado en este literal, debemos agregar que se deducirá en juicio sumario mercantil, de conformidad con las disposiciones contenidas en el artículo número 117 de la Ley de Procedimientos Mercantiles.

c) Responsabilidad Civil y Responsabilidad Penal.

En la última parte del literal anterior, se vió como la quiebra de una sociedad (colectiva o anónima), podía encender responsabilidad penal para los administradores si era calificada por el juez competente como quiebra cultable o quiebra fraudulenta.

La quiebra es uno de varios casos en los que su actuación puede acarrearles a los administradores no sólo responsabilidad civil sino también responsabilidad penal.

Cuando la conducta del administrador cause algún daño a la sociedad o terceros y se le pueda imputar dolo o culpa, la obligación que tiene es de reparar el daño y los perjuicios ocasionados; pero si tal conducta no solamente es dañosa, sino también configuraativa de un delito, además de la obligación de resarcir los daños y perjuicios ocasionados, responderá penalmente. Hay que tener en cuenta que toda persona responsable de un delito o falta lo es también civilmente, así lo expresa el artículo 130 del Código Penal, agregando que "todo el que haya sufrido daño que provenga del delito, tiene derecho a la reparación e indemnización".

En cuanto a la responsabilidad civil que los pudiera caber a las sociedades provenientes de un delito o falta cometido por los ad-

úñistro tres el artículo 117 del Código Civil literalmente expresa que: "Las personas jurídicas,.....están sujetas a la responsabilidad civil cuando el delincuente turifero la correspon-
tación o administración". Dichas entidades estuvieren con e-
stíos en relación de dependencia y se tratase de delitos que implica-
ran violación de las "funciones inherentes a la calidad que el culpable ostenta dentro de las mismas. La responsabili-
dad será principal cuando la persona jurídica haya obtenido lu-
cro del delito y se extienda únicamente hasta el monto del bene-
ficio obtenido por la sociedad; cuando no haya habido lucro, la
responsabilidad civil de la empresa es subsidiaria".

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales dispone que -
"cuando la comisión de un hecho delictivo se atribuyere a perso-
na jurídica, tendrán la calidad de imputados las personas natu-
rales que acordaron o ejecutaron el hecho punible". (1)

Entre los actos que acarrean responsabilidad penal para los ad-
ministradores, encontramos los contenidos en los Artículos 244, 353, 363, 365, 367, 368, 369, 370, todos del Código Penal.-

70

CAPÍTULO SEXTO

EL VIGILANTE DE LA SOCIEDAD

a) La Vigilancia de la Sociedad Colectiva.

En la sociedad colectiva los socios, directamente o por medio de los auditores son quienes ejercen la función de vigilancia.

La vigilancia se realiza sobre la actuación de los administradores en relación con los negocios sociales, para que tales negocios se conduzcan dentro de la finalidad predeterminada en el pacto social y de los lineamientos que contiene la ley.

"Art. 86.- Los socios que no son administradores tendrán derecho de examinar por sí o por auditores debidamente autorizados, el estado de la administración y contabilidad y capelos de la compañía, haciendo las reclamaciones que estime convenientes".

Los socios administradores, en el hecho de ejercer la función administrativa y la gestión directamente en nombre de la sociedad, se encuentran informados de todas las actividades sociales y del rumbo que éstas siguen (1). Los socios no administradores, para ejercer debidamente el derecho de vigilancia que se les concede, necesitan, como presupuesto indispensable, informarse acerca de los negocios sociales y de la forma en que se maneja la sociedad; en lo anterior es que la ley, en el artículo que se estudia, le otorga a los socios que no son administradores el derecho de información y, en el artículo 83, señala a los administradores la obligación que tienen de informar a los socios sobre la situación financiera y contable de la sociedad, por lo menos anualmente.

(1) Los administradores no solo tienen el derecho de información (al igual que los socios no administradores), sino que están obligados a mantenerse informados, como parte de su deber de buena administración.

Estos derechos de información y de vigilancia los tienen los socios tanto individualmente como reunidos en junta general de socios; y, como se dijo antes, pueden ejercerlos directamente o por medio de auditores debidamente autorizados.

La información recabada sirve a los socios como elemento de juicio suficiente para poder decidir razonablemente si la administración es eficiente o deficiente, y, consecuentemente, para resolver si hay lugar a formular reclamaciones a los administradores.

Aunque la ley no lo exige, puede estipularse en el pacto social que la vigilancia de la sociedad estará encargada a un auditor externo, o a un consejo de vigilancia que dependerá directamente de la junta general de socios y tendrá las atribuciones y obligaciones que en dicho instrumento se establezcan en todo caso, los socios no administradores conservarán los derechos de información y vigilancia que antes se han mencionado.

Toda lo dicho anteriormente es sin perjuicio de la vigilancia que sobre estas sociedades ejerce el Estado a través del organismo correspondiente, y cuya actividad se efectuará más adelante.

b-La Vigilancia de la Sociedad Anónima. La Auditoría Externa.

El artículo 269, prescribe que la vigilancia de la sociedad anónima estará confiada a un auditor designado por la junta general. Pero no solamente este auditor (1) es quien ejerce la función de vigilancia, ya que también, al igual que en la colectiva, los socios, tienen el derecho de vigilar la gestión administrativa de la sociedad y de formular los reclamos correspondientes.

Así el artículo 232 literalmente expresa que "cualquier accionista podrá denunciar por escrito al auditor, los hechos que estime irregulares en la administración...." Otras irregularida-

(1) Que es el auditor externo, según aclara el artículo 299.

Las administrativas que suelen ser sanciones a los administristas estén contempladas en el artículo 232, el cual dispone: «No cumplir con su deber colige la junta general ordinaria durante sus ejercicios o no cumplir con lo que las fuentes establezcan dentro de su ámbito, no hayan tratado los asuntos que necesariamente se deben incluir (art. 222), o irá un solo accionista sobre este asunto a la junta ordinaria a los administradores, o su designado juez competente, que efectúen la respectiva convocatoria.

La reunión de socios constituidos en junta general, también posee facultades de vigilancia sobre la actividad administrativa de la sociedad, pues ante ella rinden cuentas anualmente los administradores sobre la gestión desarrolladas y a ella informa el auditor externo sobre el resultado de la labor encomendada por la junta general, además de esta facultad de vigilancia, ésta también tiene el derecho de tomar todos los medios que fueren necesarios, con el fin de corregir los defectos e irregularidades que hayan sido detectados. Como se dijo en el capítulo anterior, el control no es por si un corrector sino un indicador, pero con los datos obtenidos se pueden enmendar los errores y reformar las actividades defectuosas, así como de lucir responsabilidad -si alguno hubiere- a los administradores o al auditor, con la consecuente reparación de los daños y perjuicios causados.

Más de la vigilancia ejercida por los órganos y personas antes señalados, se puede estipular en el pacto social la creación de un consejo de vigilancia. La creación de este órgano es de carácter purostativo y no obligatorio; estará integrado en la firma y por el número de personas que la escritura social determine, quienes podrán ser socios o no y tendrá las atribuciones y deberes que se le señalen en el referido instrumento; estas atribuciones y deberes serán similares a los que la ley exige al auditor externo; y es lógico que así sea, pues a ambos se les encomienda la misma labor.

Igual que el auditor externo, el consejo de vigilancia deberá:

ser un "grado no culminado" sin intervenir la la Junta Directiva, pues su misión es fiscalizar la actuación y conducta de tal órgano. Por el anterior, también el consejo de vigilancia informa y dictaminar de la junta general, para que ésta resuelva lo conveniente sobre las irregularidades que el referid consejo señale.

En nuestro país, no ha tenido mayor acogida el consejo de vigilancia; normalmente es el auditor y los socios (individualmente o como junta general) quienes ejercen la vigilancia directamente. Para fines puramente internos y contables, los administradores acostumbran nombrar un auditor interno, el cual depende directamente del órgano de administración y tiene como función vigilar porque los empleados de la sociedad asienten correctamente las vertas contables correspondientes y manejen con probidad los fondos sociales; este auditor interno es un empleado de la sociedad, de nombramiento voluntario, y que legalmente no tiene ninguna relación con el auditor externo.

El Auditor Externo.

La ley obligatoriamente requiere que la vigilancia de la sociedad anónima la realice un auditor externo, sin perjuicio de la facultad de vigilancia que tienen los otros sujetos ya mencionados. La auditoría externa puede ser ejercida por una persona natural o por una sociedad integrada totalmente por salvadoreños, en la que por lo menos uno de los socios esté autorizado para ejercer la auditoría externa (Art.220).

La Sección "F", Vigilancia, del Capítulo relativo a las sociedades anónimas del Código de Comercio, contiene las regulaciones correspondientes a la capacidad, atribuciones y obligaciones que tendrán los auditores externos. Los requisitos de capacidad son los siguientes:

- a) Ser salvadoreños en cuanto a las personas naturales, no importa si son salvadoreños por nacimiento o por naturalización; las sociedades que ejercen la auditoría, deberán es-

tar internas exclusivamente "en salvadorean" la nacionalidad no accede a ella, las de rigor tienen que ser salvadoreñas (1).

- (1) Poseer el título académico correspondiente: este requisito es el más difícil de obtener en el momento anterior de la función que debe ser el de auditor. La obtención de un título académico de universidad salvadoreña, o extranjera significa que el interesado se incorpore también ejercer la auditoría aquellas personas que de conformidad con la ley haya autorizado el Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría.
- c) Ser de honradez notoria y competencia suficiente; el auditor debe tener una notable honestidad moral pues la diligencia de su cargo así lo demanda; en la otra parte hay que tener en cuenta que el auditor externo es la única persona que puede hacerse cuenta de hechos que acarrean responsabilidad (además de los autores del hecho), y si en lugar de informar a la Junta general sobre la irregularidad entra en connivencia con los responsables, la finalidad de esta función quedaría turbada. En cuanto a la competencia suficiente este requisito es hasta cierto punto innecesario, si el auditor ha cumplido los exigencias necesarias para obtener el título académico que lo acredita para ejercer la auditoría, supuestamente debe tener la capacidad suficiente.
- d) Figurar en el correspondiente Registro Profesional de Auditores; este registro está a cargo del Consejo de Vigilancia de la Contaduría Pública y Auditoría, que es un organismo creado por el Código de Comercio, el cual se regirá por una ley especial.

El último inciso del artículo 290 contiene causales de incapacidad relativa a) el auditor no puede ser administrador, gerente o empleado subalterno de la sociedad, ni viceversa, b) tam-

(1) Ver D.L. 271 de 11 de marzo de 1971, por medio del cual se adicionó el artículo 1546 al Código de Comercio.

c), p^o, los facultades de la sociedad tienen estos apartados: «los demás administradores» (anterior), dentro del cuál figura de constituyente «sociedad infinita».

La razón de que la legislación es así, se trata de que no existe más que una función que pueda cumplir o cancelar la función de vigilancia encomendada al auditor externo.

Las facultades o obligaciones del auditor son las expresadas en el artículo 223 y físicamente se resumen en la vigilancia sobre la constitución y viabilidad de la sociedad; la revisión de todos los sistemas financieros contables de la sociedad y la información a la junta general sobre los resultados de su labor.

Los artículos 223 y 224 establecen procedimientos que deben observar el auditor y los administradores con respecto al balance anual y sobre todo los períodos y ganancias de la sociedad, a fin de ser sometidos a la aprobación de la junta general ordinaria.

En anteriores oportunidades se ha hecho hincapié sobre lo delicado de las funciones del auditor, razón por la cual la ley exige requisitos de confidencialidad e independencia, sin embargo, podría suceder que el auditor sobre todo en cultos faltara a las obligaciones inherentes a su cargo, lo cual no así la confianza en él depositada por la junta general. Si ésto suociere, y el auditor fuere parte activa o pasiva de hechos incorrectos, el hecho que la "sociedad" (la junta general) tiene derecho no solo a removerlo de su cargo, sino también a exigirle responsabilidad.

Así lo manifiesta expresamente el artículo 237.

c- La Vigilancia por el Estado.

Los tipos de vigilancia que se han detallado en los literales anteriores, corresponden a la llamada vigilancia particular o privada, desde luego que fundamentalmente velan por los intereses personales de los accionistas; aunque en el caso de las anónimas el nombramiento del auditor externo es obligatorio por la ley, ésta es una persona designada por la junta general y remunerada por la sociedad.

El Estado, con el fin de garantizar una situación medida sus intereses así como los intereses de la colectividad en la cual las sociedades se desenvuelven en su la creación y funcionamiento determinados en éstas culturas establecidas dedicadas a la vigilancia y control de las personas jurídicas objeto de este trabajo.

Dedicadas exclusivamente a esa función se encuentran la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles; en adición, la ley otorga a otras dependencias ciertas facultades de vigilancia y control sobre las sociedades entre éstas el Ministerio de Justicia a través de la Dirección General de Registros, y específicamente por medio del Registro de Comercio; también el Ministerio Público, a través de la Fiscalía General de la República, esta facultad para ejercer estas funciones, y así otros organismos.

En el Código de Comercio existe un capítulo especial dedicado a la vigilancia que ejerce el Estado sobre las sociedades.

El artículo 362 dispone que "El Estado ejercerá su vigilancia sobre las sociedades y las actividades mercantiles que este Código señala", y a continuación expresa que esa función será desempeñada por dos organismos uno para vigilar las sociedades que se dedican a operaciones bancarias, financieras, de seguro y de ahorro y la otra para vigilar las restantes sociedades.

Hay que hacer notar que la llamada Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos a que se refiere el Código de Comercio en el artículo 362 ha desaparecido, y en su lugar fué creada la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles; el artículo 1, inciso segundo, de la ley del organismo últimamente citado, dice que "La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles, tendrá las atribuciones que el Código de Comercio confiere a la Inspección de Sociedades Mercantiles y Sindicatos".

Las facultades de estos dos organismos están contenidas en forma genérica en el artículo 363, y desarrolladas en las leyes correspondientes.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras.

Las sociedades anónimas (1) que posean la calidad de Instituciones de Crédito o de Organizaciones Auxiliares de Crédito (2), de conformidad con la ley respectiva (3), son vigiladas por la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras y por el Banco Central de Reserva de El Salvador; en la Ley Orgánica del Banco Central, y en la llamada Ley de Bancos (4) aparecen determinadas las funciones de vigilancia que estos organismos ejercen sobre las sociedades antes mencionadas.

El Artículo 8 de la Ley de Creación de la Junta Monetaria establece que "La Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras dependerá de la Junta Monetaria y vigilará el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones tomadas por aquélla, sin perjuicio de las funciones y atribuciones que le confieran otras disposiciones legales.

(1) El artículo 12 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares prescribe que tales entes podrán organizarse únicamente en la forma de sociedades anónimas de capital fijo, dividido en acciones nominativas, con no menos de diez socios.

(2) La Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares define lo que debemos entender por Instituciones de Crédito y por Organizaciones Auxiliares de Crédito, así, artículo 2: "Las Instituciones de Crédito se caracterizan principalmente por ser intermediarias en el mercado financiero, en el cual actúan de manera habitual, haciendo llamamientos al público para obtener fondos a través de operaciones pasivas de crédito, tales como la recepción de depósitos o la emisión y colección de títulos crediticios, con objeto de utilizar los recursos así obtenidos, total o parcialmente en operaciones activas de crédito o de inversión"; artículo 7: "Son Organizaciones Auxiliares de Crédito las que sin tomar dinero prestado del público, desarrollan actividades vinculadas al mercado financiero, prestando los servicios a que se refiere el artículo 206 de esta ley"; los servicios a que se refiere el artículo 206 son los siguientes: a) Tesorería y Caja, pagos y cobros, custodia y transporte de dinero y otros valores, etc.; b) Guarda y custodia de mercancías en almacenes generales de depósito; c) Operaciones en la Bolsa de Valores; y d) Cualquier otro servicio que la ley incluya, como propio de una organización auxiliar de crédito.

(3) Esta ley es la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

(4) Es la ley mencionada en la nota (3).

C) La Ley del Banco Central la Reserva de El Salvador menciona entre las siguientes disposiciones: I) Artículo 25, que expresa: "que la Superintendencia "estará encargada de vigilar y fiscalizar el cumplimiento de las leyes Bancarias y el funcionamiento y operaciones del Banco Central de los bancos establecidos en el país y de otras instituciones financieras, públicas o privadas, nacionales e extranjeras, establecidas en el país"; II) El artículo 3, contiene las atribuciones de la Superintendencia, y entre éstas encontramos la siguiente: "(f) Velar la buena marcha de los bancos y demás instituciones financieras, vigilando su supervivencia y liquidez, el nivel de sus encajes y la corrección de sus operaciones, pudiendo hacer las recomendaciones necesarias para el establecimiento de buenas prácticas bancarias".

En la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares el artículo 27, artículo III, concede a la Superintendencia las siguientes atribuciones: "a) Ejercer, de acuerdo con las leyes, la inspección y vigilancia permanente de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares; b) velar porque tales instituciones y organizaciones cumplan con las leyes y reglamentos aplicables y con las normas dictadas por la Junta monetaria en ejercicio de sus atribuciones".

El legislador estimó necesario conceder una vigilancia especial a las sociedades que se dedican al tipo de operaciones antes detalladas, por la razón de que constituyen la parte modular del sistema financiero nacional, y sobre todo porque la gran mayoría de ellas trabaja con dineros del público, sirviendo como intermediaria en el mercado de dinero y valores. El Estado es quien fija la política financiera, monetaria y económica del país, tratando de mantener el necesario equilibrio y frenando los efectos perjudiciales de los ciclos económicos; en esta tarea cooperan todas las personas que integran el sistema finan-

cient municipal (1), y a la fin de que tan diligente función sea cumplida a cabalidad y en debida forma es que el Estado ejerce estrecha vigilancia sobre las actividades y operaciones de las referidas personas jurídicas.

La Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.

Todos los socios mercantiles incluidos en la clasificación anterior serán vigilados por la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles; además están excluidas de esta vigilancia, las sociedades comprendidas en el artículo 20 del Código de Comercio. (2)

Este organismo estatal fue creado por Decreto Legislativo en el año de 1973; este decreto contiene la Ley de la Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles y es el cuerpo legal que regula el funcionamiento de esta oficina.

El artículo 2 de la Ley de la Superintendencia dispone que esta oficina "ejercerá la vigilancia por parte del Estado, sobre los comerciantes, los actos de comercio y los negocios mercantiles, en los casos y términos expresamente determinados por la ley".

Los artículos 3 y 4 de la misma ley se refieren a las atribuciones que tendrá la Superintendencia, para cumplir en debida forma con la función de vigilancia que se le ha encomendado.

En el Código de Comercio encontramos -entre otras cosas- las siguientes disposiciones relativas a la vigilancia por parte del-

(1) El artículo 4 de la Ley de Creación de la Junta Monetaria determina como está integrado el sistema financiero.

(2) Las Sociedades del artículo 20 son aquellas que, organizadas bajo la forma de colectivas o comanditarias simples se dedican exclusivamente al ejercicio de la agricultura y ganadería o a la construcción y arriendo de viviendas urbanas o al ejercicio de profesiones liberales. La exclusión está determinada en el literal a) del artículo 3 de la Ley de la Superintendencia.

Establece el artículo 67 obliga a las sociedades que operan en el país a que, dentro de ciertas limites a la oficina o representante, el artículo 162 y 163, relativos a la disminución del capital en las sociedades de capitales, otorgan la participación de la oficina en el aumento de capital en caso de disminución; el artículo 163 se refiere a la intervención de la oficina correspondiente en la disolución de las sociedades, es decir, el artículo 163 expresa que si las participaciones en especie que se tragan (como constituir una sociedad para aumentar el capital), deberán ser valuadas por la oficina correspondiente; en la constitución pública de la sociedad anónima, se deberá presentar un programa a la oficina correspondiente, para que ésta lo apruebe; artículos 167 y 168; el artículo 381 establece ciertas facultades de vigilancia de la oficina correspondiente sobre las actividades de las sociedades extranjeras que tienen en el país; respecto a la contabilidad, el artículo 435 y siguientes hablan de este tipo de vigilancia.

Como se dijo anteriormente, además de las dos Superintendencias, que se dedican exclusivamente a ejercer la vigilancia por parte del Estado a las sociedades y demás sujetos, objetos y actividades mercantiles, existen otras dependencias estatales que vigilan las actividades sociales. La Fiscalía General de la República tiene notable incidencia en cuanto a que el funcionamiento de las sociedades se realice dentro de los límites normativos legales; así, el Código de Comercio señala las facultades del Fiscal General en cuanto a las sociedades nulas e irregulares, y también con respecto a la disolución y a la quiebra de comerciantes sociales.

Finalmente, es oportuno decir que el igual que las personas naturales, las sociedades, como sujetos de derecho que son, están sometidos a la vigilancia genérica de todas las dependencias estatales que velan por el cumplimiento de todo nuestro sistema jurídico vigente, el cual tiende a garantizar y armonizar todas las relaciones y vínculos que son productos del vivir en sociedad.

BIBLIOGRAFÍA.

- Brunetti, Artigono. Tratado del Derecho de las Sociedades. Tres Tomos.
- Martínez Solana, Roberto L. Derecho Mercantil. Introducción y Conceptos Fundamentales. Sociedades.
- Rodríguez Palacios, Joaquín. Tratado de Sociedades Mercantiles. Dos Tomos.
- Rodríguez Rodríguez, Joaquín. Derecho Mercantil. Dos Tomos.
- R. Gay de Montellá. Tratado de Corporaciones Anónimas.
- Calindo Garfias, Ignacio. La Sociedad Anónima. Responsabilidad Civil de los Administradores.
- Domínguez, Matísono. Sociedades Anónimas. La Invalidad de las Deliberaciones de las Asambleas.
- Vivante, César. Tratado de Derecho Mercantil.
- García Prado, Juan Luis. Administración y Delegación de las Facultades en la Sociedad Anónima.
- Jiménez Castro, Wilbur. Introducción al Estudio de la Teoría Administrativa.
- Terry, George R. Principios de Administración.
- Appley, Lawrence A. La Administración en toda su sencillez.

LEYES CONSULTADAS

- Código de Comercio.
- Ley de Procedimientos Mercantiles.
- Ley de Registro de Comercio.
- Código de Comercio (Derogado).
- Código Civil.
- Código Penal.
- Código de Procedimientos Civiles.
- Código Procesal Penal.
- Código de Trabajo.
- Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.
- Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Ley de Superintendencia de Sociedades y Empresas Mercantiles.
- Ley de Creación de la Junta Monetaria.
- Reglamento de la Ley de Registro de Comercio.